



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

**LIMITACIONES LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y VULNERACIONES A LA  
OBTENCIÓN Y EJERCICIO DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA.**

**Autores.**

**Molina Uzcategui Humberto José.  
C.I.: V – 20.790.382**

**Molina Uzcategui Jorge Enrique  
C.I.: V – 26.123.943**

**Tutora: Dra. María Godoy Chávez**

**Valera, Enero 2021.**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

VICERRECTORADO ACADÉMICO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

**LIMITACIONES LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y VULNERACIONES A LA  
OBTENCIÓN Y EJERCICIO DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA.**

(Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de  
Abogado)

**Valera, Enero 2020**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**ACEPTACIÓN DEL TUTOR**

Yo, **María Godoy Chávez**, titular de la cédula de identidad N°13.404.605, por medio de la presente hago constar que acepto ser el tutor del Trabajo Especial de Grado de los estudiantes **Humberto José Molina Uzcategui** titular de la cedula de identidad N° 20.790.382 y **Jorge Enrique Molina Uzcategui** titular de la cedula de identidad N° 26.123.943, para optar al Título de Abogado, cuyo título del trabajo es el siguiente: "**LIMITACIONES LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y VULNERACIONES A LA OBTENCIÓN Y EJERCICIO DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA.**". Por tal razón acepto asesorar a los estudiantes durante el proceso de desarrollo del mismo hasta su presentación y evaluación por parte del jurado examinador que designe para tal efecto la universidad.

En la ciudad de Valera, a los doce (15) días del mes de Noviembre del 2020.

---

**María Godoy Chávez**

**C. I. 13.404.605**



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**APROBACIÓN DEL TUTOR**

Quien suscribe, **MARÍA GODOY CHÁVEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.404.605**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por los alumnos **HUMBERTO JOSÉ MOLINA UZCATEGUI**, titular de la cédula de Identidad N° **V-20.790.382** y **JORGE ENRIQUE MOLINA UZCATEGUI**, titular de la cédula de Identidad N° **V-26.123.943**, que lleva por título **“LIMITACIONES LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y VULNERACIONES A LA OBTENCIÓN Y EJERCICIO DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA.”**, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por los mencionados alumnos al jurado examinador, mediante envío por el correo institucional conforme lo dispuesto en la Resolución N° CFCJPS-001-2021 del 14-01-2021 emitida por el Consejo de Facultad, y su posterior exposición por video para que sea evaluado por el jurado que a tales efectos se designe.

Aprobación que se expide en Valera a los 27 días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

---

**María Godoy Chávez**

**C. I. 13.404.605**

**Tutor**  
**DEDICATORIA**

Ante todo a Dios, por ser siempre guía en cada uno de nuestros pasos en la vida, a la virgen María santísima su madre porque nunca me desampara y bajo su mirada maternal nos ayuda a crecer y a no desviarnos en el camino del bien.

A nuestra madre Karely Uzcategui, por ser siempre nuestro apoyo incondicional, por ayudar en todo lo que puede y ser un gran ejemplo como ser humano, madre e hija y por darnos las herramientas necesarias para seguir siempre por el camino del bien.

A nuestros abuelos, Jorge Uzcategui y Nelly Escalona por ser siempre un refugio, un abrigo y brindarnos un hogar, por cuidar de nosotros siempre hoy día uno en la tierra y otro desde el cielo

A nuestro padre, Humberto Molina, por ser un apoyo para nosotros por creer en nosotros y motivarnos a salir cada día adelante.

A nuestro hermano Alberto y nuestros primos Alirio, Leonardo, José Alexander, Juanelly, Mathias y María Isabel, por su gran apoyo y por siempre celebrar nuestras victorias.

A nuestros tíos, Alexander y José y a nuestras tías. Luzmila, Dalia, Evelyn, Mariela y Mirlyn, por su apoyo y aprecio para nosotros

A nuestros demás familiares y amigos, quienes pese a la distancia siempre han estado presentes en cada momento importante de mi vida y con sus palabras de apoyo y aliento me han impulsado a lograr esta meta tan anhelada.

## **AGRADECIMIENTOS**

Siempre agradecido con Dios por todas sus bendiciones y por brindarnos su infinita misericordia, por guiarnos en este largo camino y nunca desamparar nuestros pasos.

A nuestros padres por ser nuestros grandes soportes, nuestro apoyo, por sus enseñanzas y por creer siempre que podíamos lograrlo.

A nuestros abuelos, por su amor incondicional, su entrega y su apoyo a lo largo de nuestras vidas.

A nuestro hermano y nuestros primos, por ser nuestro equipo y estar siempre para nosotros.

A nuestros demás familiares y amigos, por su enorme apoyo, por estar siempre pendientes y celebrar nuestros triunfos.

A nuestra profesora y tutora, María Godoy Chávez, quien con sus conocimientos, paciencia, entrega y destreza, hizo el gran esfuerzo de enseñarnos, formarnos y guiarnos para poder lograr este objetivo en nuestras vidas.

A nuestros compañeros de estudio, con quienes hemos compartido grandes momentos durante la carrera y conforme una gran amistad y grupo de apoyo.

A nuestra ilustre casa de estudio, la Universidad Valle del Momboy por todos los conocimientos, herramientas, ayuda y apoyo que nos ofrecieron para formarnos como unos profesionales del Derecho y lograr cristalizar uno de nuestros sueños.

**Humberto y Jorge Molina.**

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
ACEPTACIÓN DEL TUTOR	IV
APROBACIÓN DEL TUTOR	V
DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTOS	VII
INDICE GENERAL	VIII
RESUMEN	X
I.    Introducción	1
Señalar las dificultades existentes para la obtención de los documentos probatorios de la nacionalidad venezolana.	5
Puntualizar cual es la posición del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Nacionalidad.	15
➤ Sentencia N. 300 del 27 de abril del 2016, dictada por la Sala Constitucional, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.909	15
➤ Sentencia 1144 de fecha 15 de diciembre del año 2016	22 25
➤ Sentencia número 907 del 28 de octubre de 2016	
Evaluar los criterios aplicados por otras jurisdicciones en casos de Nacionalidad.	32
➤ Nacionalidad en Argentina	33
➤ Nacionalidad en España	36
➤ Nacionalidad en Colombia	41
➤ Nacionalidad en Venezuela	48

➤ Cuadro comparativo	52
Especificar cuáles han sido los avances en materia legislativa y doctrinal en cuanto a la Nacionalidad	54
➤ Convenciones de 1954 Sobre el Estatuto de Los Apatridas	62
➤ Convención De 1961 Para Reducir Los Casos De Apatridia	62
➤ Resolución 8470 de 2019Criterio Venezolano	63
➤ Regularización de los menores y beneficios para sus padres	64
II. Conclusión	68
III. Recomendaciones.	71
IV. Referencias Bibliográficas	72

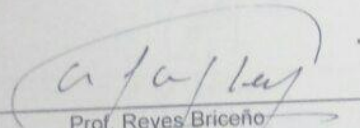


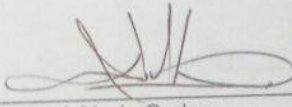
VICERRECTORADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

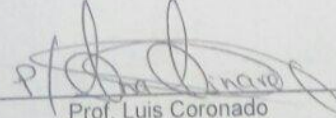
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Reyes Briceño, Profesor Luis Coronado, Profesora María Godoy; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "LIMITACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS Y VULNERACIONES A LA OBTENCIÓN Y EJERCICIO DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA", que presenta el bachiller JORGE ENRIQUE MOLINA UZCATEGUI, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.123.943, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Mombuy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

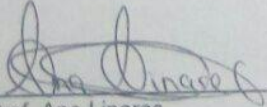
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

  
Prof. Reyes Briceño  
C.I. N° V- 9.315.029  
Jurado

  
Prof. María Godoy  
C.I. N° V- 13.404.605  
Tutor

  
Prof. Luis Coronado  
C.I. N° V- 11.613.363  
Presidente del Jurado



  
Prof. Ana Linares  
C.I. N° V- 9.013.217  
Decana

  
Prof. Héctor Barazarte  
C.I. N° V- 9.150.645  
Vicerrector





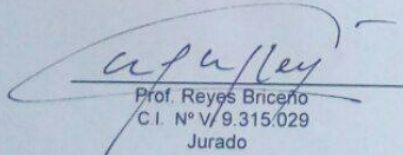
Av. Independencia con calle La Paz, Sede Mirabel, Urbanización Mirabel, Plata I,  
Diagonal al Parque SAPNNAET, Municipio Valera Estado Trujillo

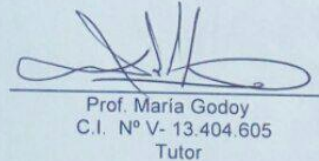
VICERECTORADO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

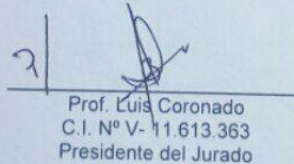
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Reyes Briceño, Profesor Luis Coronado, Profesora María Godoy, designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "LIMITACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS Y VULNERACIONES A LA OBTENCIÓN Y EJERCICIO DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA", que presenta el bachiller HUMBERTO JOSÉ MOLINA UZCATEGUI, titular de la Cédula de Identidad N° V-20.790.382, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte ( 20 ) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

  
Prof. Reyes Briceño  
C.I. N° V/ 9.315.029  
Jurado

  
Prof. María Godoy  
C.I. N° V- 13.404.605  
Tutor

  
Prof. Luis Coronado  
C.I. N° V- 11.613.363  
Presidente del Jurado

  
Prof. Ana Linares  
C.I. N° V- 9.013.217  
Decana

  
Prof. Hector Barazarte  
C.I. N° V- 9.150.645  
Vicerrector



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY  
VICERRECTORADO ACADÉMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO

**LIMITACIONES LEGALES, ADMINISTRATIVAS Y VULNERACIONES A LA  
OBTENCIÓN Y EJERCICIO DE LA NACIONALIDAD VENEZOLANA.**

**RESUMEN**

La razón del presente ensayo se inspira en vista de la falta y el desconocimiento que se posee en torno la nacionalidad venezolana, sabiendo que es un derecho humano que actualmente se encuentra vulnerado por parte del estado venezolano para con sus habitantes es necesario conocer cuáles son derechos que vienen inherentes con la propia nacionalidad y como han sido transgredidos todos estos derechos, debido a la diáspora de venezolanos en busca de una mejor cálida de vida a surgido para estos ciudadanos distintos problemas de su nacionalidad, conflictos positivos como la doble o múltiple nacionalidad, hasta negativos como el caer en apátrida, a lo largo de este ensayo pretendemos esclarecer diversos puntos de la jurisdicción nacional como se toman estos desde una perspectiva netamente basada en el Derecho Internacional Privado.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente ensayo tiene como finalidad el análisis de los distintos elementos presentes en la nacionalidad, así como el rol del estado venezolano, la posición de máximo tribunal de Venezuela y como se ha abordado desde un punto de vista institucional y legal, la reciente ola migratoria de venezolanos, el repaso de distintas jurisdicciones, de igual manera reconocer las dificultades que se viven en la actualidad para ejercer la nacionalidad venezolana, dado el rompimiento de relaciones entre Venezuela y otros estados donde habitan gran cantidad de nacionales venezolanos.

Este tema se encuentra regulado de manera debida en dicha legislación del país, y merece un análisis con el objeto de determinar si ciertamente las leyes regulan no solo la nacionalidad sino las distintas variantes y escenarios que pueden derivarse de ella, para lo cual es necesario delimitar conceptualmente esta figura a través del Derecho Internacional que involucra tanto la doctrina como la jurisprudencia de otros países en relación al tema tratado. Ello conducirá a determinar si en la legislación patria se protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos que por distintas razones en Venezuela o fuera del territorio nacional se encuentran vulnerables a la actuación de los estados en los cuales residen, para luego estudiar los derechos fundamentales que se encuentran en juego en esa actuación en los términos de la Constitución Nacional.

En ese mismo sentido, es ineludible analizar la posición del Tribunal Supremo de Justicia, y las decisiones emanadas del mismo en lo relacionado con la doble nacionalidad, la interpretación dada a nuestra legislación en materia de nacionalidad, ya que la amplia normativa existente en esta materia y el extenso alcance de la misma hace necesario que la propia institución de mayor jerarquía, tome decisiones con carácter vinculante, que

aclaren tanto para el derecho nacional, como para el internacional privado, las formas en que debe ser abordada una problemática, escenario o situación que surja en la materia con algún nacional venezolano o que pudiere aspirar a tal condición. Dado los derechos fundamentales que se encuentran en juego en una y otra actuación, pues merecen una protección efectiva y no meramente simbólica, no bastando una consagración constitucional sino una efectiva concretización por parte del Estado.

Ese aspecto es el que ha servido de inspiración al presente estudio con el propósito de fijar criterios doctrinales de avanzada sobre el tema, por lo que necesariamente debe analizarse como la nacionalidad afecta otros derechos derivados de la misma, el derecho a un nombre. A adquirir un bien, a la luz del texto constitucional y la jurisprudencia extranjera, para luego determinar como esos estados se basan en el *lus Sanguinis* o *lus Solis*, y como la condición de extranjero en las naciones que residen los migrantes venezolanos podría cambiar en base a los principios normativos de tales Repúblicas.

El estudio de cómo ha evolucionado la legislación y la doctrina tanto a nivel nacional como extranjero sobre la materia objeto de análisis es determinante. A nivel patrio ha habido gran cantidad de variantes siempre consagradas en la constitución venezolana y con leyes de nacionalidad y extranjería que surgen a la par, siendo lo más contrastante el hecho de que para 1999 se pudo agregar en la normativa venezolana la posibilidad de poseer doble nacionalidad algo que se encuentra concebido en distintas convenciones, y pactos internacionales que permite a una persona, optar por la nacionalidad venezolana, sin restringirle al mismo la opción de tener condición de nacional en el país que reside, a su vez es menester señalar los esfuerzos de organizaciones y estados para que las personas que pudieran quedar sin nacionalidad alguna, vulnerando así un derecho humano, tenga posibilidad de optar por alguna e instan a los estados firmantes de distintos

acuerdos internacionales a que sus respectivos ordenamientos aborden de algún modo mecanismos para evitar un problema enorme como es la apatridia, cosa que en el país se desconoce ya que nuestra carta magna ofrece gran cantidad de mecanismos para adquirir la nacionalidad venezolana, pero la reciente actuación de las distintas instituciones y organismos encargados de certificar dicha condición de nacional han mostrado ciertas carencias y a su vez dificultades diplomáticas han restringido a varias personas del ejercicio de su nacionalidad o de la adquisición de alguna otra, así como el ingreso adecuado a Venezuela.

Por ello, el objetivo principal de este estudio lo constituye el análisis de las limitaciones legales, administrativas y vulneraciones a la obtención y ejercicio de la nacionalidad venezolana.

Ello comporta un análisis documental de las distintas disposiciones Constitucionales y jurisprudenciales que interesan al tema, comenzando por la descripción ejercicio de la nacionalidad venezolana y como nuestras distintas normativas garantizan el ejercicio de la misma y a su vez como algunos mecanismos dificultad tal acción, siguiendo con la descripción de los derechos fundamentales en juego al momento de la adquisición de una nacionalidad y como para los nacionales venezolanos es justamente la nacionalidad venezolana la que debe prevalecer respecto a otras, resolviendo así nuestras leyes y nuestro máximo tribunal un escenario siempre complejo para el derecho internacional privado , así como el estudio de los requisitos legales para adquirir o perder la nacionalidad en jurisdicciones extranjeras, y la modernidad que ha adquirido el ordenamiento jurídico venezolano en una institución fundamental como la nacionalidad.

Los objetivos específicos trazados en el presente ensayo, son los siguientes: Señalar las dificultades existentes para la obtención de los documentos probatorios de la nacionalidad venezolana, Puntualizar cual es

la posición del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Nacionalidad, Evaluar los criterios aplicados por otras jurisdicciones en casos de Nacionalidad específicamente con Argentina, España y Colombia, Especificar cuáles han sido los avances en materia legislativa y doctrinal sobre la Nacionalidad.

- **Señalar las dificultades existentes para la obtención de los documentos probatorios de la nacionalidad venezolana.**

La nacionalidad es un vínculo jurídico y político que relaciona a las personas con un Estado concreto, origina un conjunto de derechos dando lugar a un estatuto personal especial imponiendo así el cumplimiento de obligaciones que corresponden a los nacionales y no a los extranjeros. En Venezuela este derecho se encuentra afectado por una serie de factores sociales, políticos e institucionales iniciando por saber que a la luz del artículo 11 de la ley de nacionalidad y ciudadanía establece cuáles son los documentos con los que puedes probar el hecho de ser ciudadano venezolano, ya que es la forma en que se obtiene y ratifica ese vínculo jurídico-político que es la nacionalidad que une a una persona con el Estado al cual forma parte o quiere formar parte.

Artículo 11. Son documentos probatorios de la nacionalidad venezolana:

1. La partida de nacimiento.
2. La cédula de identidad.
3. La Carta de Naturaleza publicada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
4. El pasaporte.
5. Cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana.

Partiendo de que el primer instrumento probatorio sería la partida de nacimiento, según la ley de nacionalidad y ciudadanía, la adquisición de dicho instrumento hoy día tiene una serie de complicaciones de tipo logística, puesto que las personas de zonas rurales que en los centros de salud de su

localidad no cuentan con una oficina de registro o sede del organismo competente y se les dificulte el traslado hacia el recinto más cercano para llevar a cabo el trámite el artículo 224 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente establece el derecho de todo niño, niña o adolescente a su debida inscripción y obtener documentos de identidad.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, en su Artículo 224 establece lo siguiente:

“El padre, madre, representante o responsable que no asegure al niño, niña o adolescente su derecho a ser inscrito o inscrita y a obtener sus documentos de identificación en el plazo que establece la Ley, a pesar de haber sido requerido para ello, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15. U.T.) A cuarenta y cinco unidades tributarias (45. U.T.)”.

Artículo 225.

“Violación del derecho a ser inscrito o inscrita y a obtener documentos de identidad Todo funcionario o funcionaria público que entorpezca, impida, retrase, viole o amenace el ejercicio del derecho a ser inscrito o inscrita u obtener los documentos de identificación de un niño, niña o adolescente, será responsable civil, penal y administrativamente y, en consecuencia, será sancionado o sancionada con multa de quince unidades tributarias (15. U.T.) A noventa unidades tributarias (90. U.T.)”.

El ordenamiento jurídico venezolano ha establecido una doble acción en cuanto ha consagrado sanción tanto para el padre, representante o quien posea la responsabilidad de crianza como también para el funcionario que en ejercicio de su investidura de alguna manera obstaculice la obtención del acta de nacimiento como primer instrumento de reconocimiento o de obtención de nacionalidad es por ello la importancia del mismo pues

consagra el vínculo entre la persona y el Estado, lo hace poseedor de ciertos derechos que le son inherentes por el solo hecho de ser ciudadano del Estado venezolano. Para ello no solo ha consagra sanciones de índole civil sino que ha además, partiendo de los artículos anteriores se aprecia cómo se extiende a todos aquellos documentos que identifican al niño con su patria es por ello que en el desarrollo de su vida civil, el niño va a poseer otro tipo de documentación tal como la cedula de identidad que es por excelencia el primordial documento de identificación.

Definición Artículo 13 de la Ley Orgánica de Identificación. La cédula de Identidad es de carácter personal e intransferible, y constituye el documento principal de identificación para los actos civiles, mercantiles, administrativos y judiciales, y para todos aquellos casos en los cuales su presentación sea exigida por la ley.

Para la expedición de este documento se hará de la manera más sencilla posible, sin formalismos absurdos y el estado venezolano deberá garantizar que todo nacional posea el documento que lo identifique como ciudadano de esta República, Venezuela solo exige un requisito para la adquisición el cual es la partida de nacimiento tal y como se encuentra en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Identificación el cual establece lo siguiente. “El Estado otorgará a los venezolanos por nacimiento la cédula de identidad con la sola presentación de la partida de nacimiento; a los venezolanos por naturalización con la presentación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual conste haber adquirido la nacionalidad venezolana; y a los extranjeros residentes, mediante la presentación del instrumento que acredite la condición de residente, otorgado por la autoridad competente.”

Hoy día, la problemática que presenta la adquirir este documento las encontramos en distintos factores tales como la falta de materiales para su elaboración, la corrupción de funcionarios públicos Estado, exigencia de un pago a cambio de la obtención de la cedula, cierre de la sede del SAIME,

estos flagelos vulneran de gran manera la adquisición de un instrumento vital para el ejercicio de la nacionalidad ante esto el Estado debe brindar respuesta a sus nacionales y que el accionar de las instituciones involucradas sea consonó a lo que establece nuestras normas.

En el año 2015 las personas cuyos números de cedula iban entre los 24 y 28 millones presentaron gran cantidad de problemas esto debido a las fallas en relación a su registro es decir durante mucho tiempo estas personas no estuvieron dentro de lo que es el registro del SAIME y debieron realizar, otro tramite extra para validar así su documento, no solo con esto sino que además el Servicio Nacional de Migración y Extranjería no te permite realizar más de un trámite es decir que si por alguna razón bien sea robo, extravió o cualquier otra circunstancia pierdes tu cedula y necesitas sacar otra no puedes tener un trámite en curso pues deberás o anular el trámite en curso o esperar que se te dé por terminado y en ese momento es que podrás solicitar tu cedula nuevamente, esto presenta gran dificultad, puesto que sabemos lo vital que es la cedula para el venezolano que se encuentra dentro del país, debido a que el documento se vuelve indispensable para un gran número de trámites, que sin ella no son posibles.

Esta problemática no solo afecta a los venezolanos dentro de las fronteras sino que además los venezolanos en el exterior también se ven realmente afectados por esta problemática ya que con el incremento del proceso migratorio de venezolanos que salen de país con sus familias, donde las familias cambian su domicilio fuera de Venezuela y viajan con hijos tiene más de 9 años y requiere por vencimiento un nuevo pasaporte, se le niega la renovación por no tener cédula de identidad, siendo esta una práctica generalizada en todas las oficinas consulares de Venezuela en el mundo, ya que ninguna oficina consular está facultada para expedir cedulas, que debe hacerse en Venezuela directamente y con las fallas del proceso tampoco es viable el viaje, debido a esto ellos también quedan en una

situación que les es desfavorable pues requieren de la cédula para distintos trámites de residencias en el país en el cual hoy residen.

El Pasaporte es otro de los documentos de vital importancia para la identificación de los venezolanos en el exterior, encontramos su definición en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Identificación.

Artículo 26. El pasaporte es el documento de identificación de los venezolanos y venezolanas en el extranjero, expedido por el Estado a través del ministerio con competencia en materia de identificación de los habitantes de la República o aquel que por acuerdos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, cumpla la misma función. Los requisitos, características y elementos de identificación serán los establecidos en el Reglamentos de esta Ley y los que se encuentren contenidos en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Algunos de los múltiples problemas que se presentan con el pasaporte se refiere son los elevado de sus tarifas. Obtener el pasaporte hoy en día, tiene un costo muy elevado en la página oficial del SAIME lo que al ponerlo en contraste con el sueldo o lo que pueda percibir un venezolano promedio que trabaje en el sector privado se encuentra para estos impagable dadas la circunstancia actuales, pero no solo con esto sino que además se corre el riesgo de que la pagina elimine tu estado de tramite cuando sufre caídas o lo que ellos llaman barridos de registro, aunado a ello se encuentran los largos lapsos los cuales deberá esperar para la llegada del pasaporte, que se hacen eternos, la forma ordinaria de su obtención.

El pasaporte para el venezolano se convirtió en una gran batalla cuesta arriba para el que desee obtenerlo de inmediato, debes pagar sumas excesivas para poder tenerlo pagando a los funcionarios corruptos quienes

son los que se han beneficiado de lo que se ha convertido en un gran mercado de compra y venta de pasaporte, otro de los problemas que encontramos se encuentra en el cobro que se hace del pasaporte para menores de edad cosa que según el artículo 9 de la Ley Orgánica Para la Protección de Niño, Niña y Adolescente.

Artículo 9. Principio de gratuidad de las actuaciones  
Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expida de las mismas se harán en papel común y sin estampillas.

Los funcionarios y funcionarias administrativos y judiciales, así como las autoridades públicas que en cualquier forma intervengan en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar, ni aceptar remuneración. Lo que deja en relieve la falta a la ley y la violación al principio de gratuidad que debe prevalecer en todos y cada uno de las solicitudes que se deban hacer por parte de un niño, niña o adolescentes.

Así mismo como existen problemas para dicha obtención del pasaporte por primera vez, también ocurre en los casos de prórroga del pasaporte, puesto que existen diversidades de montos que son muy elevados. Además en la anulación que han sufrido diferentes personas del ámbito político solo por mencionar algunos casos [transparencia.org.ve](http://transparencia.org.ve) ha dado a relucir distintos casos de anulación. E 18 de mayo de 2017 al gobernador Henrique Capriles se le impidió salir del país. Se dirigía a Nueva York para reunirse con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Denunció que su pasaporte fue retenido por funcionarios de migración en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar. Zeid Ra'ad Al Hussein, y así mucho casos en los cuales se vieron la anulación de los pasaportes con lo cual se violan sus derechos de expresarse libremente,

de salir del país y de poseer su documento de identificación. Negándoles así su derecho establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Identificación existen dos artículos que establecen regulación sobre el derecho a la identidad:

Art 5. Los venezolanos y venezolanas desde el momento de su nacimiento tienen derecho a poseer un medio de identificación otorgado por el Estado a través del organismo competente. El Estado otorgará un medio de identificación a los venezolanos y a las venezolanas por naturalización o a los extranjeros o las extranjeras que obtengan una visa o condición de permanencia, que lo autorice para permanecer en el país, por un término de uno o más años. Su otorgamiento estará limitado sólo por las disposiciones previstas en la Ley.

No solo con esto, sumando la perdida de algunas relaciones internacionales y el corte de muchos nexos con otros países han hecho que nuestro pasaporte que en el año 2014 ocupa el lugar número 24 según el Henley Passport Index es la clasificación original de todos los pasaportes del mundo de acuerdo con la cantidad de destinos a los que sus titulares pueden acceder sin una visa previa, actualmente se ha bajado al número 42 con el acceso a 129 países del mundo, acompañado a la falta de convenios con otros países en materia de nacionalidad.

Esta problemática es en cuanto a los documentos que nos identifican como nacionales pero que pasa una vez tenemos estos los derechos que obtenemos al ser nacionales venezolanos, los cuales se encuentran planteados en los artículos de la constitución como el

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y

garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Todos estos y otros derechos son los que le son concedidos a la persona por ser nacional del país y este y otros sinfín de derechos hoy día son negados para los venezolanos lo que solo ha aumentado la cantidad de venezolanos que salen hoy de nuestras fronteras de manera legal e ilegalmente pues mucho se van sin ningún documento por la fallas que presenta el sistema venezolano.

Venezolanos con una doble nacionalidad, en la legislación venezolana es permitido la doble nacionalidad así lo contemple el artículo 34 de la constitución venezolana.

Artículo 34. “La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.”

Lo cual ha permitido que muchos venezolanos y extranjeros en Venezuela posean una múltiple nacionalidad las limitaciones se presentan para ellos en muchos sectores pero sobre todo a la hora de optar cargos públicos, así el artículo 41 estableció que sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, entre otros cargos, este aspecto ha sido muy debatido y ha modificado por el tribunal supremo de justicia en sentencia que a continuación tocaremos.

Por lo tanto podríamos concluir que los factores más determinantes en el contexto actual para el ejercicio de la nacionalidad, van desde la obtención de los documentos que le otorgan al nacional venezolano elementos demostrativos de que es ciudadano venezolano, negligencia, corrupción y complicaciones logísticas así como la dotación de materiales para la elaboración de tales documentos son los elementos que tienen mayor influencia en las limitaciones existentes en este renglón, por su parte el rompimiento de relaciones diplomáticas con algunas naciones impide que el nacional venezolano o quien pudiere optar a tal condición sean tratados con la igualdad que promueven distintas legislaciones y que estos tengan una sede representativa de su nación como embajada o consulado, a la cual acudir para que el estado con el cual estos tienen un vínculo contractual que otorga una serie de derechos les pueda brindar el respaldo necesario.

- **Puntualizar cual es la posición del Tribunal Supremo de Justicia en materia de Nacionalidad.**

Para conocer la posición actual del máximo tribunal de Venezuela, sobre la nacionalidad, es necesario repasar las últimas sentencias en esta materia, ya que estas han sido objeto de polémica por considerarse que las interpretaciones recientes que ha dado la sala constitucional a los artículos que rigen este tema en la propia carta magna, generan diversas opiniones. Hay tres sentencias que por su vínculo con la política, su influencia en la permanencia de algunos funcionarios en sus respectivas funciones, así como el interés superior del niño y la prevalencia de la nacionalidad venezolana sobre otras para conocer el régimen jurídico que le es aplicable a una determinada persona, son parte de los aspectos relevantes de dicha serie de sentencias. Estas permiten conocer de manera puntual como ha abordado el mencionado tribunal los casos de nacionalidad en el tiempo reciente, los argumentos jurídicos que respaldan tales sentencias y las opiniones que ha generado en el ámbito legal, tales decisiones.

En primer lugar, la sentencia N. 300 del 27 de abril del 2016, dictada por la Sala Constitucional, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.909 de fecha 23 de mayo de 2016 con el siguiente título: “Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma”. A pesar del gran impacto mediático que genera parte del pronunciamiento de la Sala Constitucional, el presente documento se aboca de un aspecto muy importante para el presente trabajo investigativo como es el otorgamiento de la nacionalidad venezolana a una niña que dada la nacionalidad de sus padres y el lugar de su nacimiento, podía aspirar a tres nacionalidades, al respecto, destaca que la Sala afirmó

que, en el caso de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será esta la que prevalezca en el país.

En consecuencia el conflicto central trataba sobre el número máximo de nacionalidades que puede tener una persona física y que puede reconocer el ordenamiento jurídico venezolano. Los padres en proceso de separación conyugal, se disputaban el otorgamiento de la nacionalidad venezolana a su hija, quien ya tenía nacionalidad francesa y estadounidense. La madre inscribió a la niña en el Registro Civil venezolano, otorgándosele la consecuente partida de nacimiento. La madre asimismo solicitó un permiso del tribunal para tramitar el pasaporte venezolano de la niña, sin el consentimiento del padre.

Acción de amparo constitucional contra la decisión dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, mediante la cual se declaró con lugar la apelación interpuesta por el ciudadano Francois Daniel Guerin, padre de la niña; se anuló la decisión apelada por el Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del mismo Circuito Judicial de Protección, por lo cual se concedió autorización a fin de que realizara los trámites pertinentes ante el SAIME para la tramitación del pasaporte de la niña.

Según el tribunal superior, el ordenamiento jurídico venezolano sólo reconocía la doble nacionalidad de las personas físicas, por lo que, a su parecer, la niña debía realizar los trámites correspondientes al permiso de residencia a los cuales están sometidos los extranjeros en Venezuela. Asimismo, el tribunal indicó que al llegar la niña a su mayoría de edad, si deseaba adquirir la nacionalidad venezolana, debía esta última renunciar a una de sus dos otras nacionalidades.

La madre acudió en amparo ante la Sala Constitucional alegando una violación de los derechos fundamentales de la niña a poseer una nacionalidad así como una identificación. La Sala rápidamente le dio la razón a la madre interpretando que los artículos 34 y 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), no presentan límites al número de nacionalidades reconocidas por el ordenamiento jurídico venezolano.

Siendo que la niña nació en el extranjero, de madre venezolana por nacimiento, la niña también poseía la nacionalidad venezolana por nacimiento a través del *ius sanguinis* (art. 32.3 C RBV: “Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: ...3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.”) Por consiguiente, en virtud del artículo 35 C RBV, la Sala anuló la sentencia del tribunal inferior que ordenaba la eliminación del acta de nacimiento, manteniendo esta última su validez. Finalmente, ordenó la continuación del trámite del pasaporte venezolano de la niña.

Datos del portal web Acceso a la Justicia (Mayo, 2007), consideró positivo advertir que con este fallo se buscó proteger el interés superior del niño, específicamente el derecho a la nacionalidad venezolana y el otorgamiento del pasaporte a una niña que nació en Estados Unidos, de madre venezolana por nacimiento y de padre francés, pero que también ostenta la nacionalidad venezolana por naturalización.

De hecho, la Sala resolvió que la niña es hija de una venezolana por nacimiento y que reside en el país, y por ende tiene derecho a la nacionalidad venezolana por nacimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32.3 de la Constitución; lo que a su vez le da derecho a obtener los documentos que la demuestran, entre los cuales se encuentra el pasaporte.

De igual modo, afirmó que el hecho de que la niña posea tres nacionalidades no implica que deba ser considerada extranjera residente en Venezuela; en detrimento de la nacionalidad venezolana y en desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente. Además, que no existe ninguna razón para hacer predominar la condición de extranjera a una niña que se encuentra amparada y protegida por la legislación venezolana.

En consecuencia, para que no quedara lugar a dudas, la Sala declaró que los ciudadanos de nacionalidad venezolana, independientemente que posean otra nacionalidad, “no requieren tramitar ningún tipo de visado para su ingreso, permanencia y salida de territorio de la República Bolivariana de Venezuela, salvo lo concerniente a las autorizaciones para viajar en el caso de los niños, niñas y adolescentes”.

**Decisión: CON LUGAR** la acción de amparo constitucional y se **REVOCA** la medida cautelar decretada por esta Sala Constitucional sentencia n° 1416, del 13 de noviembre de 2015. También **ORDENA** la publicación de la decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: *“Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma”*.

Por consiguiente, la relación que algunos medios de comunicación han buscado de la sentencia referida con la prohibición del ejercicio de cargos públicos a personas con doble nacionalidad; especialmente con el cargo de Presidente de la República, tal como está previsto en el artículo 41 de la Constitución. El mismo portal web, anteriormente mencionado aclara que el fallo en cuestión no guarda ninguna relación con lo dispuesto en el

artículo 41 constitucional. Esta norma solo fue citada de manera referencial, pero no fue objeto de interpretación, en esta oportunidad-, por la Sala, ni mucho menos afirmó que cargos públicos podrían ser ejercidos por personas que tienen múltiple nacionalidad en el país, como fue reseñado por varios medios de comunicación.

Por su parte, destacar la importancia de la sentencia N° 300 de la Sala Constitucional al interpretar de manera progresiva los derechos de las personas, según el artículo 19 de la Constitución, haciendo prevalecer el respeto del interés superior de la niña; específicamente el derecho a la nacionalidad y el derecho a obtener sus documentos de identidad.

Los derechos protegidos en este caso por la Sala son parte del derecho a la identidad personal que tiene toda persona por el solo hecho de serlo, no obstante, se encuentra consagrado en el artículo 56 de la Constitución y además en los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En fin, pese a las conocidas y polémicas decisiones que últimamente ha dictado la Sala, debe admitirse que en este caso la sentencia N° 300 resulta positiva para los derechos de los venezolanos.

Se considera un avance significativo desde el punto de vista constitucional el de la sentencia N° 300, que a pesar de haber sido erróneamente interpretada por la marcada polarización que existe actualmente en el país, hay que reconocer el importante aporte que representa para el respeto de los derechos humanos de los venezolanos. Cuando la Sala Constitucional actúa de manera cónsona a su verdadera misión de protector de la Carta Fundamental, además de impartir justicia con independencia y separada de cualquier interferencia partidista que sirva de brújula para orientar su conducta, cada uno de nosotros nos sentiremos confiados y seguros en la administración de justicia del país.

Respecto de la misma sentencia, surgieron diversas opiniones tanto de especialistas en la materia como de actores de la política nacional, los primeros mencionados, hacen alusión a una decisión acorde tanto a las normativas internacionales, como nacionales en materia de nacionalidad y en el colocar en una posición privilegiada el interés superior del niño, mientras que desde el punto de vista político se le aprecia como una flexibilización a los requerimientos que establece nuestra carta magna para ocupar ciertos cargos, en tal orden de ideas, Jose Vicente Haro (Mayo 2016) A juicio del abogado y profesor universitario, la sentencia de la Sala Constitucional, “es tan vaga, ambigua, poco clara, sospechosa, genérica y amplia, que da para todo. Es una sentencia que manipula y malinterpreta la Constitución”. “Es un asunto particular, personal, privado, familiar, donde se debatían además algunos temas relacionados con la entrada y salida del país de esa persona. Era un asunto de carácter doméstico, donde la Sala Constitucional se debía limitar única y exclusivamente a revisarlo y resolver”, reflexionó.

Haro sostiene que la Sala Constitucional de “manera impertinente, improcedente, fuera de contexto, entra a hacer unas consideraciones bastantes extensas sobre lo que es la nacionalidad”, agrega que “entre otras cosas, cita el artículo 41 de la Constitución que en nada se relaciona con el caso de la menor y con la decisión que se debía adoptar”. Este se refiere a los requisitos que deben reunir ciertos altos funcionarios del Estado, como el Presidente de la República.

Señala que en el Dispositivo de Fallo, al final, se señala que en todo caso cuando una persona tenga la nacionalidad venezolana y otras, prevalecerá la primera; “esto podría abrir el camino para que personas con doble ciudadanía accedan a los cargos públicos que, el artículo 41 de la Constitución, reserva para los venezolanos por nacimiento”. También considera que la situación es tan grave, porque se deja sin efecto las otras nacionalidades que pueda tener un ciudadano, pues al plantearse que

quienes ingresen o salgan del país deben hacerlo con pasaporte venezolano, y “esto afecta a las personas que en el exterior han tenido problemas con la emisión y renovación de pasaporte”. Recordó que en la sentencia, hay un tema impertinente, porque se cita el artículo 132 del Código Penal, para referirse a la pena que tendrían los venezolanos que de alguna manera solicitaran a organismos internacionales la intervención en asuntos políticos internos.

A juicio del abogado Juan Carlos Apitz, profesor de la UCV y magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (CPCA), se produjo una tormenta en un vaso de agua. Explicó que la sentencia no dice nada sobre funcionarios públicos que puedan ejercer algún cargo por doble nacionalidad. Añadió que se trató de un caso específico de una menor de edad que nació en el exterior, pero su madre es venezolana de nacimiento. Se habría dejado sin efecto la inscripción de la niña en Venezuela. La familia introdujo un amparo, que la Sala declaró con lugar en pro de su derecho a tener partida de nacimiento venezolana, tal como lo expone la Constitución, así como de poseer pasaporte venezolano.

“La sentencia se basa en la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía Venezolana. Quienes tienen documentos públicos que los identifican como venezolanos, para entrar y salir del país tendrán que mostrar esos papeles. Con eso no hay ninguna novedad. Se hizo una tormenta en un vaso de agua”.

No obstante, dijo, eso no exime a Nicolás Maduro de su deber de informar al país si tiene o no doble nacionalidad. A la fecha, eso no ha sido aclarado a la opinión pública. “Lo que se le imputa es que su madre, colombiana de nacimiento, fijó domicilio en ese país por largo tiempo, por lo tanto Maduro obtuvo automáticamente esa nacionalidad. Pero eso es otro asunto”.

Para el abogado se genera toda esta controversia porque “todos estamos sometidos a un laboratorio de guerra sucia”.

“Esta sentencia no dice nada, ni siquiera aparecen las palabras funcionario público. Hay que calmarse un poco. Esa no es la manera de hacerle oposición a un gobierno arbitrario e inconstitucional como el de Maduro. Hay que aclarar todo esto porque la confusión es uno de los estadios de la guerra psicológica, le siguen la decepción, frustración y finalmente la resignación. Hay que tener mucho cuidado con lo que se dice porque la sentencia 300 no se refiere para nada a la situación planteada de doble nacionalidad de Maduro”, enfatizó Apitz.

Incluso otros especialistas le consideran un avance notorio para el derecho internacional. Ya que el hecho de resolver la jurisdicción aplicable para una polémica como la múltiple nacionalidad y aportar claridad en cuanto a la preponderancia de la jurisdicción patria sobre otras cuando un nacional venezolano se encuentre inmiscuido en problemas de nacionalidad, nos da una visión muy positiva de los argumentos que menciona la sala para respaldar su decisión.

Para continuar esclareciendo la posición actual del máximo tribunal en materia de nacionalidad, es necesario repasar la sentencia 1144 de fecha 15 de diciembre del año 2016, la cual faculta a aquellos venezolanos por nacimiento que cuentan con nacionalidad, española, colombiana, italiana o libanesa porque sus padres nacieron en estos países a optar a cargos que nuestra carta magna establece son exclusivos para venezolanos por nacimiento y sin ninguna otra nacionalidad, el artículo 41 de la Constitución Venezolana determina que cargos como presidente, vicepresidente, ministros de asuntos relacionados a la seguridad de la nación, defensor del pueblo y otros cargos que se señalan en la norma mencionada, ante esto

debemos decir que la interpretación parece ser contraria o muy flexible y amplía a lo que establece este artículo, en primer lugar por lo certero del mismo al referirse a “Venezolanos por nacimiento y sin ninguna otra nacionalidad” y posteriormente en que el mismo artículo o nuestra normativa legal, no posiciona a ninguna de las nacionalidades que se mencionan en la sentencia con privilegio respecto de otras. Y el agregar al artículo 227 que no debe poseer una otra nacionalidad al momento de optar por el cargo, concede una serie de libertades para la nacionalidad y ocupación de cargos que el resto del articulado los hace rígidos, exclusivos y excluyentes.

La decisión la tomó la Sala Constitucional en su sentencia número 1144 del pasado 15 de diciembre, en la cual respondió un recurso de interpretación del artículo 227 de la Carta Magna que el abogado Jaime Pájara Novoa interpuso el 15 de marzo de 2016. El accionante afirmó que la norma, la cual establece uno de los requisitos para ocupar la Primera Magistratura es ser “venezolano por nacimiento” y “no poseer otra nacionalidad”, es vaga e imprecisa.

En el dictamen redactado por el magistrado Juan José Mendoza, la instancia declaró: “Esta Sala, como máxima garante e intérprete de la Constitución, como norma fundamental, establece que el requisito de poseer la nacionalidad venezolana por nacimiento, como única y excluyente, es una condición esencial para quien aspire a los cargos públicos que requieren tal condición expresamente en la Constitución, por ello los ciudadanos y las ciudadanas que aspiren a un cargo público y que en el Texto Fundamental se establezca tal condición, estarán sometidos al presupuesto de la nacionalidad venezolana originaria como única y excluyente, y por ende obligados a abstenerse de optar a otra nacionalidad o si es el caso, a renunciar a la otra nacionalidad u otras que ostenten, para poder participar en la elección o en la postulación del cargo”.

La decisión no solo permitirá a los venezolanos por nacimiento que posean otras nacionalidades, bien porque sus padres son extranjeros o porque ellos la obtuvieron por residir en otro país o casarse con un extranjero, aspirar a la Jefatura del Estado sino también a otros cargos de elección popular, como el de gobernador o alcalde de municipio fronterizo; y también de designación, como el de magistrados del TSJ, Fiscal General, Contralor, Rector del Consejo Nacional Electoral, Defensor del Pueblo o ministro.

Según información del portal web Transparencia Venezuela(Diciembre,2016) , el dictamen parece ir a contracorriente de lo que establece el artículo 41 de la Constitución, el cual claramente señala que “sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscala General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, ministros o ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; gobernadores o gobernadoras y alcaldes o alcaldesas de los estados y municipios fronterizos”.

El pronunciamiento se produjo meses después de que la Sala Constitucional determinase que el presidente Nicolás Maduro cumplía con los requisitos para desempeñar su cargo, porque era venezolano por nacimiento y al momento de ser elegido y durante su ejercicio no había optado por otra nacionalidad. Ese dictamen lo reiteró en este fallo, pero como en el primero, no figura ni el acta de nacimiento ni ningún documento que lo fundamente.

Mediante sentencia 1144 de fecha 15 de diciembre del año 2016, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover, declaró que “el requisito de poseer la nacionalidad venezolana por nacimiento, como única y excluyente, es una condición esencial para quien aspire a los cargos públicos que requieren tal condición expresamente en la Constitución, por ello los ciudadanos y las ciudadanas que aspiren a un cargo público y que en el Texto Fundamental se establezca tal condición, estarán sometidos al presupuesto de la nacionalidad venezolana originaria como única y excluyente, y por ende obligados a abstenerse de optar a otra nacionalidad o si es el caso, a renunciar a la otra nacionalidad u otras que ostenten, para poder participar en la elección o en la postulación del cargo”.

Badell y Grau (Octubre, 2016) considera que la Sala fundamentó su decisión en que “para adquirir la nacionalidad se requiere primero, la manifestación de voluntad y, segundo, el agotamiento del procedimiento establecido por el Estado de la nacionalidad pretendida, y por ende el cumplimiento de los requisitos exigidos para su adquisición”, y por ende:

“El hecho de que el ordenamiento jurídico del Estado otorgante de la nacionalidad solicitada, establezca que la misma opera de forma inmediata, bien sea por filiación sanguínea o por resultado de uniones matrimoniales, la misma sólo surtirá efecto, como se señaló, una vez que se manifieste la voluntad de adquirirla y se cumpla con los parámetros establecidos para su otorgamiento.”

En tal sentido concluyó la Sala que:

“Quien aspire al cargo de Presidente de la República, tal y como lo establece el artículo 227 constitucional debe ser venezolano o venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad al momento

de optar al ejercicio de dicho cargo; y si fuese el caso, que ya la hubiese adquirido, por el cumplimiento de los trámites exigidos por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad al momento de optar al ejercicio de dicho cargo; y si fuese el caso, que ya la hubiese adquirido, por el cumplimiento de los trámites exigidos por el ordenamiento jurídico del país que se trate, deberá renunciar a dicha nacionalidad.”

Otra sentencia vinculada a el tema de la nacionalidad, la ocupación de cargos políticos y los criterios manejados por la sala constitucional del Tribunal supremo de Justicia, es la numero 907 del 28 de octubre de 2016, la cual otorga veracidad sobre la partida de nacimiento del presidente Nicolás Maduro, además del condimento político que tiene la misma, muchos expertos en la legislación venezolana han emitido opiniones que enriquecen de buena manera el presente trabajo de investigación, ya que emiten certezas y cuestionamientos jurídicos, sobre el pronunciamiento emitido por la Sala

**Decisión:** La Sala declaró resuelta la acción, y para decidir observó:

*“Finalmente, en base a los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente plasmados, esta Sala Constitucional declara con lugar la presente solicitud de control de constitucionalidad y confirma que el Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Nicolás Maduro Moros, es, en efecto, ciudadano venezolano por nacimiento que no posee otra nacionalidad, tal como ha sido ampliamente acreditado a través de documentos oficiales e incontrovertibles expedidos por las máximas autoridades del registro civil venezolano (Consejo Nacional Electoral y Servicio Administrativo de Identificación), en los cuales se acredita con absoluta certeza que el prenombrado Jefe del Estado Venezolano, nació en la Ciudad de Caracas, para entonces, Departamento*

*Libertador del Distrito Federal, Parroquia la Candelaria, el 23 de noviembre de 1962; y que, en fin, ha cumplido y cumple con los requisitos señalados en los artículos 41 y 227 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ejercer el cargo de Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela; quedando a salvo las acciones que correspondan en ejercicio de los derechos, deberes, principios y normas previstas en el ordenamiento jurídico, para hacer valer la responsabilidad constitucional, penal, civil y administrativa por los temerarios hechos señalados en la presente sentencia, junto a las declaratorias correspondientes. Así se decide.”*

El portal web acceso a la justicia considera, A partir de un recurso presentado por el presidente Nicolás Maduro Moros, la Sala Constitucional “confirma” que es ciudadano venezolano por nacimiento y no posee otra nacionalidad. Con esta sentencia se desnaturalizó el rol que tiene la Sala de órgano judicial encargado de controlar la constitucionalidad de los actos estatales, en los términos contemplados en el texto constitucional, en este caso por realizar funciones de jefe o registrador civil con la finalidad de dar certeza y veracidad a la partida de nacimiento del Presidente de la Nación. La Sala Constitucional no tiene competencia para pronunciarse sobre la nacionalidad de una persona y sobre todo, en vez de disipar las dudas sobre la nacionalidad de Nicolás Maduro, aumentó las mismas al negarse a transcribir el contenido del acta de nacimiento y de este modo ocultar la nacionalidad de los padres del mismos, precisamente uno de los hechos investigados por la Asamblea Nacional.

El abogado Omar Estacio, expresidente de la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela, considera como una “gran irresponsabilidad” afirmar que la partida de nacimiento venezolana de Nicolás Maduro no aparece. “El documento existe y fue extendido en su momento por la jefatura

civil de la parroquia La Candelaria, municipio Libertador de Caracas”. Tras analizarlo concluyó que el documento es auténtico y que el presidente es venezolano por nacimiento. Pese a ello, no descarta que por la nacionalidad de su madre, Nicolás Maduro pueda tener además la nacionalidad colombiana. Sin embargo, resalta que hasta la fecha no ha tenido conocimiento de ninguna “investigación seria, científica que demuestre que Maduro residió en Colombia y, por tanto, que es doble nacional”.

Por su parte, el abogado y profesor universitario Vicente González de La Vega cree que la sentencia 907 de la Sala Electoral lejos de resolver el asunto de la nacionalidad de Maduro “ha sembrado más dudas”. En su análisis, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia no es el órgano competente para tratar la materia, por lo que considera que “lo que de allí venga está cargado con una serie de vicios y dudas”. A su juicio la Sala Electoral, en el contexto de una impugnación de la candidatura presidencial de Maduro en los tiempos correspondientes, o un tribunal de primera instancia civil que dictamine la nulidad de una partida civil, son los caminos más idóneos para tratar el asunto.

Para González de La Vega la nacionalidad de Maduro no es un tema de mero derecho como ha sido resuelto por la Sala, sino que está abierto a un tema probatorio. “Cuando se trata de elementos donde hay que poner pruebas sobre la mesa, en caso de demandas, recursos, la Sala Constitucional pone además la vía de la interpretación, que está abierta a un tema probatorio”, explica.

Bajo su perspectiva, la sentencia no aclara su competencia en la naturaleza de la acción propuesta y además “omite una serie de datos que hacen llenar de dudas a cualquiera”. Entre ellos cita la correcta identificación con número de tomo y folio de la partida de nacimiento porque se trata de un

documento público, la transcripción de los elementos fundamentales y el “ius sanguinis” o el derecho de sangre del Presidente, que según la Constitución determina su nacionalidad. “No se puede hacer un análisis de esta situación sin considerar a los padres”, explica y destaca que aunque la oposición ha mostrado documentos sobre la nacionalidad de la madre del Presidente, no se han presentado como pruebas porque “para ser pruebas tienen que estar producidas en un juicio”.

Por otro lado, el experto en derecho constitucional destaca no estar convencido de que la tesis de la doble nacionalidad de Maduro lo separaría de su cargo. A su juicio, hay que distinguir entre tener derecho a una segunda nacionalidad y poder reclamarla.

Pero lo que más llama la atención del profesor universitario es por qué si había suficientes elementos probatorios a favor de Nicolás Maduro, el TSJ que desde 2004 no falla en contra del Ejecutivo y ha emanado 36 sentencias en contra de la AN desde enero, no los usó para resolver de mejor manera el asunto. “Si hasta ayer habían dudas, hoy hay más. Lejos de resolver el problema la sentencia lo que hace es acrecentarlo. Qué intereses privan para que esto siga enredado”, se pregunta.

Para la exmagistrada Blanca Rosa Mármol de León, con la decisión de la Sala Constitucional queda demostrado que el Presidente tiene doble nacionalidad. “Es una decisión como tantas otras de la Sala, utilizada como herramienta para legitimar a un presidente que es ilegítimo”, sopesa y añade que “lo que es increíble es que haya ido al TSJ este asunto que se resolvía con la presentación de la partida de nacimiento por parte del Presidente”.

Alan Brewer - Carias (2005) “El poseer doble nacionalidad, por tanto, se configura como un derecho constitucional de los venezolanos, que no

tiene límites constitucionales, excepto para el ejercicio de ciertos cargos públicos al exigir la Constitución no sólo la nacionalidad venezolana originaria, sino que ésta sea la única nacionalidad (art. 41) que tenga el funcionario. Por otra parte, a pesar del principio constitucional absoluto de igualdad entre los venezolanos sea que tengan o no otra nacionalidad (con la sólo excepción respecto del ejercicio de determinados cargos públicos), sin embargo, la Ley ha restringido el derecho de los venezolanos a usar su otra nacionalidad extranjera para ingresar, permanecer y salir del territorio nacional, así como para identificarse en él, en todos los actos civiles y políticos. En tal sentido, el artículo 7 de la Ley establece ese “uso obligatorio de la nacionalidad venezolana” así: Artículo 7. Los venezolanos y venezolanas que posean otra nacionalidad deberán hacer uso de la nacionalidad venezolana para su ingreso, permanencia y salida del territorio de la República, debiendo identificarse como tales en todos los actos civiles y políticos.”

Expuesta esta serie de sentencias, opiniones y debates sobre las sentencias que indican el criterio y la tendencia que ha tenido el Tribunal supremo de Justicia, el grupo investigador considera que, estas sentencias tienen un contenido jurídico y jurisprudencial de gran valor, puesto que, reafirman uno de los valores más resguardados por nuestro ordenamiento venezolano, como es el interés superior del niño.

El otorgarle al niño la posibilidad del ejercicio de su nacionalidad venezolana, así como el hecho de resolver en el propio territorio, quien cuente con la condición de nacional debe ser sometido a la normativa legal y esta estará por encima de cualquier otra que ostente el ciudadano es sinónimo de la resolución de un conflicto que con mucha frecuencia se aprecia en el derecho internacional privado, como es la jurisdicción que se le aplicara a una determinada persona, y no se puede considerar tal avance en

materia legal, como un instrumento para el debate político, menos cuando en el pronunciamiento de la sala, no se refiere a tal situación, cosa que si se puede apreciar discutir y debatir en la siguiente sentencia expuesta, la cual es una interpretación magnificada del artículo 41 de la carta magna venezolana, ya que el mismo es un elemento exclusivo y excluyente, y dada la interpretación de la sala constitucional se pierde el espíritu de esta norma, ya que facultaría a personas que por distintas condiciones y vías que ofrece nuestra jurisdicción tengan la condición de venezolano por nacimiento pero que necesariamente tengan el arraigo necesario, el domicilio en el país y las condiciones legales para ejercer tales cargos.

Por último, se encuentra una situación en la cual tanto la sentencia como las opiniones expuestas por especialistas en la materia tienen su grado de validez. En primer lugar dicha sala no cuenta con la competencia para dirimir este tipo de controversias; la simple presentación del documento que le adjudica a una persona su condición de venezolano por nacimiento ante una oficina del registro, es un acto suficiente para corroborar la condición de nacional del mismo, pero en su pronunciamiento hay algo que desde el punto de vista de la nacionalidad es del todo cierto y que le da un alto grado de valor al contenido expuesto y es que una persona por el hecho de poder optar a un derecho por determinada condición bien sea hereditaria o propia, no le hace titular del mismo en este caso específico de la nacionalidad, el hecho de que por medio del “Ius Sanguinis”, alguien pueda aspirar a ser ciudadano de un determinado estado no le otorga la nacionalidad del mismo, si este no manifiesta su voluntad o ejecuta los trámites necesarios.

La jurisdicción venezolana y las diversas formas de adquirir la nacionalidad venezolana, son una prueba de ello y más en el contexto actual, en el que gran cantidad de venezolanos residen fuera del país, en naciones que no tienen relaciones diplomáticas con nuestra nación y se le dificulta en

gran medida el hecho de ejercer su nacionalidad en el país que hacen vida, por lo que en el caso expuesto, se enfrentarían a una situación con cierto grado de similitud, pero dentro del país. Por lo tanto se podría decir que el criterio del máximo tribunal se basa en elementos claves, el interés superior del niño, la prevalencia de la nacionalidad venezolana frente a otras, un elemento al cual el ordenamiento le da mayor respaldo, pues obliga a aquellos que posean otra nacionalidad, hacer uso de la nacionalidad venezolana para su entrada, estadía y salida de la república. Y la flexibilización al momento de renunciar a otras nacionalidades para ocupar diversos cargos que carta magna protege.

- **Evaluar los criterios aplicados por otras jurisdicciones en casos de Nacionalidad específicamente con Argentina, España y Colombia.**

A lo largo de los años los estados se han reunido para debatir lo que es la nacionalidad y como se toma está, han existido diversos tratados y declaraciones, las principales Declaraciones y Convenciones sobre Derechos Humanos a nivel internacional han remarcado la importancia de la nacionalidad como un derecho propio e inalienable del individuo. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 sostiene en su Art. 15 que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad", agregando que "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad". Este reconocimiento también es contemplado por la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 en su Art. 20, cuando dice "toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra". Al respecto, la Corte Interamericana agregó que "el derecho a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 de la Convención Americana recoge un doble aspecto: por una parte "significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y por otra parte implica protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo".

Los distintos países que tocaremos a continuación son para determinar como otras legislación toman lo que es el tema de la nacionalidad tomando tres países de habla hispana como lo son Colombia, Argentina y España, como referencia contrastando su realidad con la nuestra y conociendo como han tomado estos países distintos tópicos de este tema bastante debatido que presenta distintas variantes en sus formas, como se

adquiere, cuales restricciones tiene la legislación, si permiten la doble nacionalidad son algunos de los temas que buscaremos dentro de cada legislación para saber cómo llevan estos países el tema de la nacionalidad a la forma práctica.

## **Argentina**

Para determinar la nacionalidad argentina el gobierno de este país ha dictado mucha normativa en lo que a esto respecta una de ellas es la ley 346, dictada por el senado el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan dicha ley.

### **Adquisición de la nacionalidad Argentina.**

Sabiendo que la ley de nacionalidad argentina tiene un sistema dual que acepta los conceptos jurídicos romanos ius soli y ius sanguinis, La cual en su articulado toca todos aquellos temas relativos a la nacionalidad estableciendo en su artículo 1 quienes son ciudadanos argentinos.

Art. 1° Son argentinos:

1° Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República Argentina, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros extranjeros y miembros de la Legación residentes en la República.

2° Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.

3° Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República.

4° Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo.

5° Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

Para los hijos nativos, el gobierno de argentina les creo un procedimiento que solo va dirigido a aquello que deseen optar por la nacionalidad argentina, el cual es bastante simple, la partida de nacimiento legalizada, partida de nacimiento y DNI del padre que sea nativo argentino, documento del padre no nativo, para los menores rigen los mismos documentos salvo que se necesita la autorización de ambos padres.

La misma ley en lo que es su artículo 2 habla acerca de quiénes pueden obtener la nacionalidad por naturalización.

Art. 2° — Son ciudadanos por naturalización:

1° Los extranjeros mayores de DIECIOCHO (18) años que acrediten haber residido en la REPÚBLICA ARGENTINA de acuerdo al marco normativo migratorio vigente, como residentes permanentes o temporarios, en forma continua durante los DOS (2) años anteriores a la solicitud y manifestasen ante los jueces federales su voluntad de serlo. (Inciso sustituido por art. 27 del Decreto N° 70/2017 B.O. 30/01/2017. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial).

2° Los extranjeros que acrediten dichos jueces haber prestado, cualquiera que sea el tiempo de su residencia, algunos de los servicios siguientes:

1° Haber desempeñado con honradez empleos de la Nación, o de las provincias, dentro o fuera de la República.

2° Haber servido en el Ejército o en la escuadra, o haber asistido a una función de guerra en defensa de la Nación.

3° Haber establecido en el país una nueva industria, o introducido una invención útil.

4° Ser empresario o constructor de ferrocarriles en cualquiera de las provincias.

5° Hallarse formando parte de las colonias establecidas o que en adelante se establecieran, ya sea en territorios nacionales o en los de las provincias, con tal de que posean en ellas alguna propiedad raíz.

6° Habitar o poblar territorios nacionales en las líneas actuales de frontera ó fuera de ellas.

7° Haberse casado con mujer argentina en cualquiera de las Provincias.

8° Ejercer en ellas el profesorado en cualquiera de los ramos de la educación o de la industria.

La persona que se encuentre dentro de estos ocho ítems y pueda optar por la nacionalidad, lo hará previo cumplimiento de distintos requisitos los cuales se encuentran a través de la página.

- Ser mayor de 18 años.
- Tener 2 años de residencia ininterrumpida y documentada en el país, certificada por la Dirección Nacional de Migraciones (excepto si contrajo matrimonio con un ciudadano argentino nativo y/o tiene un hijo nativo).
- Partida de nacimiento debidamente legalizada según corresponda, con Apostilla y/o Legalización Internacional.
- Fotocopia de DNI, pasaporte.
- Certificado de antecedentes.
- Certificado de domicilio.

- Justificación de medios de vida: contrato de trabajo, certificado de trabajo actual o recibo de sueldo. En caso de ser autónomo, fotocopia de comprobante de aportes.
- Si hay hijos argentinos, acompañar fotocopia de las partidas de nacimiento y certificado de la Dirección de Migraciones.

Por su parte el gobierno argentino permite que los ciudadanos tengan otra o muchas otras nacionalidades puedan conservar la nacionalidad argentina, la única diferencia que hace el país es acerca de si la nacionalidad es de uno de los países con quienes argentina ha realizado convenios o no, entre los países con los cuales se realizó un convenio encontramos Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Honduras, Italia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Suecia, los cuales tiene más facilidades en los que son los ingresos al país y algunas nomas más flexibles para ellos y sin menos protocolo a diferencia de quienes poseen nacionalidades distintas a la de estos países.

En relación a la perdida y recuperación de la nacionalidad argentina de la nacionalidad esta se encontraba regulada por la ley Ley 21.795 dicha ley fue derogada posteriormente restableciendo total vigencia de la ley 346lo que se hizo a través de la Ley 23.059

## **España**

En el caso de España ellos no aceptan del todo lo que es la figura de jus solis en su totalidad ya que para ellos conceder la nacionalidad de manera originaria y por opción validan lo que es el jus sanguinis, es decir que no solo con el hecho de nacer en España pasaras a tener nacionalidad española tal y como podemos ver en su página oficial.

Nacionalidad de origen. Corresponde a los siguientes casos:

1. Hijos de padre o madre española.

2. Nacidos en España cuando sean hijos de padres extranjeros si, al menos uno de los padres, ha nacido en España
3. Nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecen de nacionalidad (apátridas), o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
4. Nacidos en España de cuyos padres se desconoce la identidad.
5. Menores de 18 años que sean adoptados por un español.
6. Mayores de 18 años que sean adoptados por un español podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de 2 años a partir de la adopción.

En ninguno de estos supuestos se contempla la posibilidad a una persona de obtener este beneficio por el simple hecho de haber nacido en suelo español a diferencia de que en nuestro país es concedido, pues para que ese bebe sea considerado español debe uno de sus progenitores deber ser de nacionalidad española, o como establece el numeral 3 que sus progenitores sean apátridas o no se sepa la identidad de sus padres como lo establece el numeral 4. Aunado a este España tiene la nacionalidad por opción la cual se ofrece a extranjeros pero en casos muy puntuales y determinados por su legislación como lo son.

- Aquellas personas que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. Esta posibilidad caduca cuando el interesado cumple 20 años, salvo que por su ley personal el interesado no adquiera la mayoría de edad a los 18 años, en cuyo caso el plazo será de dos años desde que adquiera la mayoría de edad.
- Aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido español y hubiera nacido en España.
- Aquellas personas cuya determinación de la filiación (la determinación de la filiación significa establecer quiénes son los padres de una

persona) o nacimiento en España se produzca después de los dieciocho años de edad. En este supuesto, el plazo para optar a la nacionalidad es de dos años desde que se determina la filiación o el nacimiento.

- Aquellas personas cuya adopción por españoles se produzca después de los dieciocho años de edad. En este caso el derecho a optar existe hasta que transcurra el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

Estos son e los cuatro caos en donde se permite que exista la nacionalidad por opción, otra forma de que un extranjero obtenga la nacionalidad española es la que se da por residencia, la cual exija una permanencia de la persona por un periodo de diez años de una forma ininterrumpida con las excepciones que se presentan en distintos casos según el artículo 22 del código civil español:

#### Artículo 22

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

a) El que haya nacido en territorio español.

b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años

consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.

d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.

e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.

f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del apartado anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa

### **Nacionalidad por carta de naturaleza**

Es una manera de obtener la nacionalidad basada en procedimientos de índole administrativo y es otorgada por medio del real decreto, previa valoración de las circunstancias de la persona

Para estas tres formas de obtención de la nacionalidad existen unos requisitos comunes los establecidos en el artículo 23 del código civil español:

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.

c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

### **Pérdida de la nacionalidad española**

La nacionalidad española puede perderse por distintas situaciones las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 25 del código civil español tales como cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan un cargo político en un Estado extranjero contra la expresa prohibición del gobierno, estén emancipados, residan en el extranjero y adquieran voluntariamente otra nacionalidad. Pueden evitar esta pérdida si en el plazo de tres años declaran su voluntad de conservar su nacionalidad o estén emancipados residan en el extranjero y durante tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Pueden evitar esta pérdida si en el plazo de tres años declaran su voluntad de conservar su nacionalidad. La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir por esta causa la pérdida de la nacionalidad española. Son algunas de las causas por las cuales un nacional español puede perder su nacionalidad, de estos supuestos podemos deducir que España permite una doble nacionalidad para sus nacionales pero salvo algunas excepciones esta le es retirada. Aunado a que

estos deben manifestar el querer seguir teniendo la nacionalidad española a los consulados españoles dependiendo del país en que se encuentre.

### **Recuperación de la nacionalidad española**

Así como se puede perder la nacionalidad española, esta puede ser recuperada, previo cumplimiento de distintos pasos para hacerlo, cabe hacer mención que en algunas situaciones es necesaria una habilitación del gobierno español, cuando no siendo españoles de origen hubieren cometido delito en la obtención de la nacionalidad, hubieren utilizado la nacionalidad a la que debían renunciar para tener la española o ejerzan cargo político en un estado extranjero contra la negativa declarada del gobierno español. Aunado a ello el procedimiento estándar establecido por el artículo 26 del código civil español.

Por su parte España admite la doble nacionalidad, pero solo la de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal.

### **Colombia**

Mediante el Acto Legislativo No. 1 del 25 de enero de 2002 se reformó el literal b), numeral 1o. del artículo 96 de la Constitución Política, que rige los aspectos legales de la obtención de la calidad de ciudadano colombiano, y el cómo acceder a la nacionalidad.

El artículo 96 numeral 1o. de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo a su origen, siendo así:

Son nacionales colombianos

1. Por nacimiento:

a. Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones; que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o

que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

b. Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

2. Por adopción:

a. Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la presente Ley;

b. Los latinoamericanos y del caribe por nacimiento, domiciliados en Colombia que con autorización del gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;

c. Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad y según tratados públicos que para el efecto se celebren y sean debidamente perfeccionados.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.

Art 39 de la ley 962, el cual paso a modificar el artículo 5 de la ley 43

Artículo 39. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana

A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua y el extranjero titular de visa de residente. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados, o sean compañeros permanentes

de nacional colombiano, o tengan hijos colombianos, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años.

A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que los padres extranjeros acrediten a través de certificación de la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

Artículo 40. Interrupción. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Interrupción de domicilio. La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a) y b) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia.

Asimismo, podrá eximir de los requisitos señalados en el artículo 9° de la Ley 43 de 1993, cuando a su juicio lo considere de conveniencia para Colombia. Se exceptúa de esta disposición lo señalado en los numerales 1 y 5 del citado artículo."

Artículo 41. Documentación. Modificase el artículo 9° de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 9°. Documentación. Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales de Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años.

Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años.

Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

Acreditación, mediante documento idóneo, del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado(a) con colombiana(o), o la sentencia judicial proferida por el juez de familia para probar la conformación de la unión marital de hecho.

Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Fotocopia de la cédula de extranjería vigente.

De la renuncia y pérdida de la nacionalidad colombiana.

Es un derecho de los colombianos el renunciar su nacionalidad, se deberá hacer un escrito el cual deberá entregarse al consulado de Colombia dependiendo del país donde se encuentre, y de allí ellos se encargaran de los siguientes pasos para llegar a conceder la aprobación de la renuncia.

Artículo 23º.- De la renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta, cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como se muestra en el artículo e un proceso que va a distintas entidades para ser debidamente protocolizada la renuncia de la nacionalidad, así por ello cuando hablamos de la perdida refiriéndonos a aquellos nacionales por adopción esta se hará conforme al artículo 24 de la ley 43,

Artículo 24º.- Pérdida de la nacionalidad por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.

Recuperación de la nacionalidad colombiana.

La nacionalidad Colombiana puede ser recuperarla siguiendo un procedimiento similar al de su renuncia.

Artículo 25º.- De la recuperación de la nacionalidad. Los nacionales por nacimiento o por adopción que hayan perdido la nacionalidad

colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9 de la Constitución anterior y quienes renuncian a ella de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, podrán recuperarla, formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia o ante las Gobernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de la República. Lo anterior se hace constar en un acta que será enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Parágrafo 1º.- Quienes hayan perdido la nacionalidad colombiana como consecuencia de la aplicación del artículo 9 de la Constitución anterior, al formular su solicitud de recuperación, podrán hacerla extensiva a sus hijos menores nacidos en tierra extranjera para que puedan ser colombianos por nacimiento, una vez cumplan con el requisito del domicilio en Colombia.

Parágrafo 2º.- Quienes hubieren sido nacionales por adopción deberán haber fijado su domicilio en Colombia un año antes de proceder a solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana y presentar un certificado de buena conducta y antecedentes judiciales.

Parágrafo 3º.- El funcionario ante quien se presenten las solicitudes a que se refiere este artículo, resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes. Si se trata de un cónsul, comunicará su determinación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los tres días siguientes a su decisión.

Si bien son procedimientos similares, hay en este mas rigurosidad y más requisitos para volver a conceder la nacionalidad y es distinto además ya que si se trata de una persona que poseía la nacionalidad colombiana por nacimiento no se le exige el tiempo de residencia previo a la solicitud como

se muestra en el parágrafo segundo, ya que este requisito es exclusivo de los nacionales por adopción, además de que el procedimiento goza de mucha rapidez y celeridad.

### **De la doble nacionalidad**

Colombia dentro de su legislación le permite a sus nacionales en todo el sentido de la palabra el hecho de poder tener en posesión más de una nacionalidad esto lo encontramos en el artículo 22 de la ley 43

Artículo 22º.- No se pierde la calidad de nacional colombiano. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

El hecho de poseer dos nacionalidades no le dará al nacional un trato distinto de quien solo posea una nacionalidad salvo excepciones tales como el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción que tenga otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

### **Venezuela**

Por su parte Venezuela, ha decidido optar por la figura del jus solis, la cual es predominante en la legislación patria pues toda persona nacida en territorio venezolano automáticamente adquiere nuestra nacionalidad, el artículo 32 de la constitución de la republicanos refleja quienes son venezolano por nacimiento

Artículo 32 Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en el territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento,

siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

4. Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Así se observa que únicamente reconoce lo que es el jus solis, sino también el jus sanguinis ambas como figuras igualmente válidas para nuestra legislación. De igual modo, se puede apreciar que nuestro país le concede la facultad de optar por nuestra nacionalidad no solo a los venezolanos por nacimiento que hayan tenido sus hijos fuera de la república sino que también a aquellos que se hayan hecho venezolanos por naturalización y tuvieren sus hijos residencia en nuestro país antes de cumplir 18 años según el artículo 10.

La declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana formulada por los hijos o hijas nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos por nacimiento o por naturalización, se hará conforme con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y se inscribirá en el Registro Civil de la jurisdicción del último domicilio de sus padres en el territorio de la República. Para nuestra legislación también al igual que otro país la posibilidad de que extranjeros que lleguen a nuestro país puedan pasar a tener posesión de la nacionalidad venezolana que viene desde un mandato de nuestra constitución e el artículo 33 y se transcribe en muchas de nuestras leyes.

Artículo 33 Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud. El tiempo de residencia se

reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

2. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Para ellos el legislador venezolano ha determinado un procedimiento para llegar a obtener la nacionalidad por naturalización primeramente deberán hacer una solicitud por escrito personalmente con documento acreditado ya autenticado la cual deberá ir acompañada de otros recaudos necesarios para comprobar su legalidad en el país como los son la solicitud motivada ya autenticada donde se establezca el efectivo cumplimiento de los requisitos respecto al tiempo y la edad, copia de la cedula de identidad, pasaporte original vigente, el visado expedido por nuestro país, entre otros que en determinados por la ley, el órgano con competencia notificara dentro de 2 meses a la recepción , cuando no reúna todas los recaudos se dará un lapso para que el interesado cumpla con las exigencias de dos meses que es prorrogable por dos meses más, el órgano competente tendrá un lapso de seis meses para dictar decisión, la cual se publicara en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, todo esto está enmarcado en la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía.

En cuanto a la pérdida.

La renuncia sólo será válida cuando la persona interesada opte, aspire obtener o haya obtenido otra nacionalidad la nacionalidad venezolana por

nacimiento sólo se perderá cuando exista una renuncia expresa y la nacionalidad venezolana por naturalización se harán la oficina del registro civil donde se encuentre su carta de naturalización. Independientemente si se encuentra dentro fuera de la Republica. La persona que haya renunciado a la nacionalidad venezolana por naturalización podrá recuperarla cumpliendo con las condiciones generales para la obtención de la Carta de Naturaleza, así como con el procedimiento de naturalización establecido en esta Ley y la constitución en su artículo 36.

“Artículo 36 Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente con los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.”

Causales de pérdida de la nacionalidad, existen numerosos casos en los cuales se puede caer en la perdida por parte de un venezolano por naturalización nombraremos algunos de los que se encuentran en el artículo 48 de la ley de nacionalidad y ciudadanía cuando encontrándose en territorio extranjero, ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos contrarios a los intereses, de cualquier índole, de la República Bolivariana de Venezuela, cuando haya obtenido la nacionalidad venezolana con el fin de sustraerse, a los efectos del ordenamiento jurídico nacional o extranjero, cuando ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos que menosprecien o sometan al escarnio público a las instituciones o a las autoridades públicas y logren sustraerse de la jurisdicción de los tribunales venezolanos. Aquí encontramos

solo tres de la ocho causales que hacen merecedor a un nacional por naturalización perder nuestra nacionalidad.

La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad, esto no solo lo consagrar la carta magna sino además la ley de Nacionalidad y ciudadanía, ya que con el hecho de poseer dos nacionalidades tendrán los mismos derechos y deberes que los venezolanos y venezolanas que no la posean salvo excepciones.

<b>Cuadro comparativo</b>	<b>Venezuela</b>	<b>Argentina</b>	<b>España</b>	<b>Colombia</b>
Como se adquiere la nacionalidad	Por nacimiento Venezuela permite su obtención tanto del jus solis y del jus sanguinis, y para quienes sean extranjeros permite que lleguen a poseer la nacionalidad tramitando la misma por distintos documentos para ser naturalizado.	Por nacimiento Argentina acepta que se de ambas figuras tanto el jus solis, como el jus sanguinis y con procedimiento de naturalización para que los extranjeros que decidan residir en ese país, tenga la posibilidad de ser nacionalizados.	España por su parte no acepta el jus solis es decir que un persona por el solo hecho de nacer en su territorio no adquiere su nacionalidad, ellos se guían por el jus sanguinis para su nacionalidad por nacimiento, y también permite el ser naturalizado.	Por nacimiento Colombia se guía por el jus sanguinis no aceptan la figura del jus solis para conceder la nacionalidad por nacimiento, por su parte para un extranjero ser nacional lo hará por la figura de nacionalidad por adopción.
Como se pierde	Para los que sean venezolanos por nacimiento la perderán por renuncia expresa. Para quienes sean venezolanos por naturalización, puede ser por	En relación a la pérdida y recuperación de la nacionalidad argentina de la nacionalidad esta se encontraba regulada por la ley Ley 21.795 dicha ley fue derogada	En España se pierde la nacionalidad por diversas situaciones las cuales están tipificadas en el artículo 25 del código civil español o bien por renuncia	Es un derecho de los colombianos por nacimiento el renunciar su nacionalidad, La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por renuncia, por

	renuncia, o por una decisión judicial.	posteriormente restableciendo total vigencia de la ley 346 lo que se hizo a través de la Ley 23.059/84		delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.
Como se recupera	La nacionalidad venezolana. el venezolano por nacimiento la recupera con una manifestación escrita de volver a obtener la nacionalidad venezolana y el venezolano por naturalización podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos del artículo 33 nuevamente	Derogado.	Se puede recuperar cumpliendo los pasos del artículo 26 del código civil español en algunas situaciones es necesaria una habilitación del gobierno español.	podrán recuperarla, formulando una solicitud en tal sentido ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, los Consulados de Colombia o ante las Gobernaciones, manifestando su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de la República
Doble nacionalidad	La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad, esto no solo lo consagra la carta magna sino además la ley de Nacionalidad y ciudadanía con el hecho de poseer dos nacionalidades tendrán los mismos derechos	Si los ciudadanos extranjeros tienen otra o muchas otras nacionalidades esto no impide la posibilidad de acceder a la nacionalidad argentina, la única diferencia que hace el país es acerca de si la nacionalidad es de uno de los países con	Por su parte España admite la doble nacionalidad, pero solo la de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal.	Colombia dentro de su legislación le permite a sus nacionales en todo el sentido de la palabra el hecho de poder tener en posesión más de una nacionalidad

	y deberes que los venezolanos y venezolanas que no la posean salvo excepciones. Por ello sabemos que se permite la múltiple nacionalidad.	quienes argentina ha realizado convenios o no, entre los países con los cuales se realizó un convenio encontramos Colombia, España, Estados Unidos, etc		
--	---	---	--	--

Fuente: Molina (2021)

El presente cuadro sirve como un ejemplo para demostrar como a pesar de los tratados y de las múltiples convenciones la nacionalidad tanto en su forma de adquirirla, su pérdida, restricciones, recuperación no se toma de igual manera por la jurisdicción de cada país ya que cada uno decide ver o tomar la nacionalidad, de una manera distinta, en otra parecida pero con algunas variantes.

Vemos reflejado que aunque en países como Colombia que es uno de los tres el país más cercano pose una manera totalmente diferente de adquirir la nacionalidad ya que nosotros nos regimos con el jus solis concediéndole la nacionalidad a cualquier persona con el simple hecho de nacer en nuestro país cosa que compartimos con Argentina, pero con colombino no ya que ellos no le conceden la nacionalidad a una persona por el simple hecho de nacer en su territorio para ellos esta no es causal de conceder la nacionalidad por nacimiento al igual que España que tampoco dentro de su legislación permite el conceder la nacionalidad a una persona por nacer en su territorio, lo que deja en contraste lo variado y lo que hace distinto el legislador de cada país a la hora de tocar un mismo tema.

- **Especificar cuáles han sido los avances en materia legislativa y doctrinal en cuanto a la Nacionalidad.**

En este apartado se abordarán los distintos planteamientos que ha tenido jurisdicción venezolana asociados al tema de la nacionalidad; en primer lugar, revisando y comparando como la constitución vigente y el texto constitucional que le precedió (1961) regulaban este aspecto esencial de cada estado, así como las leyes que regulan y han regulado esta institución, a su vez; se realizará una revisión a la doctrina y los aportes que la misma le han dado al ordenamiento jurídico y la posición de grandes especialistas en la materia, que permiten tener un escenario más claro de los distintos aspectos que se establecen en estas normativas y como la jurisprudencia al ser una fuente por excelencia del derecho, ha tenido influencia en decisiones e interpretaciones de la normativa.

En una comparación netamente constitucional, hay un factor notorio en este tema de la nacionalidad y es la no existencia de la doble nacionalidad, una figura que en el tiempo moderno es cada vez más común, considerando que la actual constitución tiene 21 años de vigencia, llama la atención que anterior a su periodo el venezolano que obtuviese otra nacionalidad perdía automáticamente la venezolana, lo cual sería el aspecto más contrastante en cuanto a la nacionalidad que existe entre estas dos constituciones y sobretodo en el manejo de esta institución, ya que a la luz de la constitución del 99 se han vivido casos en los que existen tres nacionalidades sobre un mismo ciudadano venezolano y esto no representa una limitante para el ejercicio de sus derechos como nacional en nuestra república.

1961 Art. 39. La nacionalidad venezolana se pierde:

1. Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad;

1999 Artículo 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

Brewer-Carias (2005) dice a respecto que, a pesar de las propuestas que se formularon ante la Asamblea nacional Constituyente para modernizar el régimen de la nacionalidad, en la Constitución 1999, y salvo por lo que se refiere a la admisión de la doble nacionalidad, no se logró avanzar mayormente en relación con el régimen que establecía la Constitución de 1961, particularmente orientado a la regulación del jus soli y del jus sanguinis como elementos determinantes de la nacionalidad, los cuales en general, continúan teniendo una consagración de carácter absoluto; y en cuanto a la igualdad entre los nacionales por nacimiento y por naturalización, respecto de la cual se continuaron estableciendo muchas excepciones.

Ahora bien, a los hijos de padre o madre venezolanos por nacimiento o naturalización nacidos en territorio extranjero, el artículo 10 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía dispone que la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana que deben formular, la deben hacer conforme con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley, la cual se debe inscribir en el Registro Civil de la jurisdicción del último domicilio de sus padres en el territorio de la República. En relación con el concepto de residencia que se utiliza en la norma, el artículo 4,8 de la LNC lo define como “la estadía de una persona que se ha establecido en el territorio de la República, con ánimo de permanecer en él”. En este sentido no se tomaron en cuenta los graves problemas migratorios que se han desarrollado en las últimas décadas, de latinoamericanos indocumentados, que han afectado el concepto mismo de nacionalidad venezolana.

En relación a lo expuesto por Brewer – Carias, se puede realizar una analogía con el contexto actual, y como ese número de latinoamericanos indocumentados ahora se ve elevado por los propios venezolanos, y como esa nacionalidad venezolana ya tiene limitantes al momento de su ejercicio y

para que los hijos de padres venezolanos puedan adquirir la misma. Argumentos que fueron desarrollados por el autor en 2005 que aún conservan vigencia en la actualidad, aunque el contexto socio-político ha variado desde aquel entonces.

Otro tema a destacar es la naturalización y las escasas variantes que hubo en este aspecto entre una constitución y otra, puesto que, se sigue la misma línea de la constitución de 1961 aunque se agregan algunas modificaciones a las exigencias que establece la constitución, el tiempo de residencia paso a ser de al menos 10 años para obtener la carta de naturaleza, respecto al vínculo derivado del matrimonio este ya no solo beneficia a la extranjera casada con venezolano, sino que el extranjero que se case con una venezolana también podrá acceder a la naturalización y se agrega cierto número de años de matrimonio para proteger algún tipo de fraude a nuestra carta magna.

De igual modo, otra novedad es la facilidad especial para los nacionales de países latinoamericanos y de algunos que tienen colonias establecidas en Venezuela como España ,Portugal e Italia para los cuales se reduce el tiempo de residencia necesaria para obtener la carta de naturaleza y a su vez se insta al estado a promover la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad con los estados mencionados, algo que a pesar de las distintas convenciones y pactos celebrados no es del todo palpable, pues sabemos las limitaciones legales que tienen nuestros nacionales en dichas naciones para obtener los documentos necesarios para mejorar su condición civil en estas naciones. En líneas generales, el concepto de residencia que se utiliza en la norma, el artículo 4 de la Ley, como se dijo, está definido como “la estadía de una persona que se ha establecido en el territorio de la República, con ánimo de permanecer en él”.

En 2004, el presidente antes de la sanción de la Ley de Nacionalidad y Extranjería, dictó conforme a lo establecido en el artículo 236 de la constitución, y en base a lo que establecida a la posteriormente derogada Ley de extranjeros de 1937 (artículo 23), en los artículos 4, 8 y 14 de la ahora también derogada Ley de Naturalización de 1955, un Reglamento para la regularización y naturalización de los extranjeros y las extranjeras que se encuentra en el territorio nacional; con el objeto, precisamente, de “proceder a la regularización de la admisión y permanencia de los extranjeros y extranjeras” que se encontraban “en condición irregular en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como otorgar la posibilidad de optar a la nacionalidad venezolana para todos aquéllos extranjeros y extranjeras que cumplan con los requisitos exigidos para tales fines”(art. 1). En dicho Reglamento, además, se dispuso que serían a expensas del Estado, “todos los trámites administrativos realizados para la regularización de los extranjeros y las extranjeras en condición irregular y para la obtención de la carta de naturaleza” (Disposición Transitoria Tercera).

A propósito Brewer Carias (2005) considera que se modificó así, por vía reglamentaria, lo que establecía tanto la Ley de Extranjeros como la Ley de Naturalización vigentes en ese momento, y por tanto, violándose el principio de la reserva legal, beneficiándose a los 21 El Decreto N° 2.823 de 03-02-2004 publicado en G.O. N° 37.871 de 03-02-2004, fue reformado por Decreto N° 3.041 de 03-08-2004, G.O. N° 38.002 del 17-08- 2004. 26 Extranjeros que estaban en el territorio nacional en situación irregular en una forma completamente desigual en relación con los extranjeros que, en cambio, sí tenían residencia en Venezuela en forma regular, nacionalizándose indiscriminadamente a muchos extranjeros antes de las votaciones del referendo revocatorio presidencial que se efectuó en agosto de 2004, quienes en condiciones normales no hubieran podido obtener la nacionalidad venezolana. Ello sirvió, además, para que muchos de esos

extranjeros obtuvieran la nacionalidad venezolana para poder emigrar a países europeos que no exigen visa a los venezolanos pero que en cambio si se la exigen a otros nacionales latinoamericanos. Dado su carácter de excepción, y a pesar de que el régimen regulado en dicho Reglamento habría quedado derogado con las nuevas Leyes, estimamos necesario comentarlo de seguidas.

La pérdida es otro elemento a tomar en cuenta dentro de estas variantes, ya que si bien los caminos para tal perdida los establece claramente la constitución venezolana, renuncia median su respectivo procedimiento, tales y tales, parte del articulo se encuentra cuestionado por expertos, y que en el contexto actual podría ser un elemento de manipulación política, ya que no es lo suficiente rígido como son: Las causales de la revocación judicial en el artículo 48 de la Ley se regulan las causales de pérdida de la nacionalidad venezolana por naturalización, “previa sentencia judicial”, las cuales se pueden clasificar en la siguiente forma:

1. Por actos contra la República, contra sus instituciones y contra la seguridad de la Nación.
2. Actos realizados en el extranjero contra los intereses de la República  
En primer lugar, el artículo 48,1 de la ley dispone que la nacionalidad venezolana derivada puede revocarse, cuando el naturalizado, “encontrándose en territorio extranjero, ejecute, colabore, coadyuve, coopere, participe, incite, exhorte o facilite, directa o indirectamente, la realización de actos contrarios a los intereses, de cualquier índole, de la República Bolivariana de Venezuela”

En este sentido (Brewer Carias) afirma que, la redacción de esta norma, sin duda, es excesivamente vaga, dejándose a la autoridad judicial en el caso concreto, libertad total para interpretar cuales serían los actos “contrarios a los intereses” de la República, lo que implica, en primer lugar,

determinar el carácter de “contrariedad” del acto; y en segundo lugar, determinar cuáles serían “los intereses” de la República en el caso concreto.

Parra Aranguren (1983). Los Tratados sobre Nacionalidad.

Los problemas de nacionalidad de las personas físicas presentan menor importancia cuando se declara aplicable la ley del domicilio para regir el estado y capacidad de las personas físicas, como ocurre en numerosos países de este Continente. Por otra parte, los Estados son poco propicios para aceptar tratados en materia de nacionalidad, pues se estima que constituye una materia muy sensible, con estrechos vínculos a la soberanía nacional. En consecuencia, los esfuerzos de codificación en el Hemisferio americano se han limitado a resolver únicamente ciertos problemas del derecho de la nacionalidad. Aun cuando no llegó a entrar en vigencia, el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, suscrito el quince de julio de 1826 en el Congreso de Panamá, constituye la primera tentativa de regular un aspecto concreto del derecho de la nacionalidad, a saber la naturalización automática de los ciudadanos de cualquiera de los Estados Contratantes, previo el establecimiento de su residencia en el territorio, la manifestación de voluntad y el respectivo juramento de ley (artículo vigésimo tercero). Aparte de algunos otros tratados bilaterales concluidos en el siglo pasado, a comienzos del presente, con ocasión de la Tercera Conferencia Internacional Americana, fue aprobada el trece agosto de 1906 la Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el País de origen.

A su vez, el autor destaca el hecho de convenir el aceptar la recuperación automática de la nacionalidad de las personas naturalizadas en cualquiera de los Estados contratantes.

Si establecían de nuevo su residencia en el país de origen sin intención de regresar al País donde se había naturalizado; y se consagró una presunción iuris tantum en este sentido en la aplicación del derecho internacional en el caso de residencia durante más de dos años en el país de su origen. El Código Bustamante incluyó algunos preceptos aislados sobre nacionalidad y naturalización de las personas en el Título Primero de su Libro Primero, relativo al Derecho Civil Internacional. Además de afirmar el derecho de cada Estado de regular su propia nacionalidad, consagró varias reglas para resolver los casos de doble o múltiple nacionalidad.

Según la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo aprobó el veintiséis de diciembre de 1933 la Convención sobre Nacionalidad y la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer; esta última para modificar la doctrina tradicional que defendía el cambio automático de la nacionalidad de la mujer casada por el simple hecho de su matrimonio con extranjero.

En Venezuela convergen una serie de variantes que se dan con la entrada en vigencia de la nueva constitución, cuyo cambio más notorio e influyente en relación a nacionalidad fue el de poder poseer alguna nacionalidad a la par de la venezolana, el desarrollo de toda esta institución mediante la Ley de Nacionalidad y Extranjería, además del reglamento respectivo, lo cual derogó leyes anteriores en esta materia que eran algo retrogradadas, ante esto el surgimiento de los textos legales recién mencionados que enriquecieron de tal manera nuestro ordenamiento, que en el momento geo político que se vive su vigencia y principios son totalmente aplicables y acordes a lo que acontece.

En el plano internacional se encuentra una serie de convenciones y pactos que le agregan a los respectivos ordenamientos jurídicos y a los

estados de elementos de mucha valía para el manejo de esta institución. Señalando en primer lugar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual acumula una serie de derechos, para los que una persona requiere de tener una nacionalidad para ejercerlos.

Artículo 19. Derechos del Niño. El interés superior del niño y el derecho a una nacionalidad ha tenido una influencia en todas las jurisdicciones de los países firmantes.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. El no tener nacionalidad alguna limita a cualquier persona de poseer algo en el lugar que habita, otro derecho afectado o derivado de la nacionalidad.

Posteriormente también se encuentra otro elemento internacional como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Artículo 13 Derecho a la educación y El Artículo 12 Derecho a la salud

Haciendo alusión a dos derechos que constantemente se recalca que deben tener una gratuidad para los nacionales de cada estado, y que justamente al vulnerarle a una persona el ejercicio de su nacionalidad, se ven afectados pues no podrían acudir a ninguna de las políticas que se ejecuten en la nación que habiten en estas dos materia.

### **Convenciones de 1954 Sobre el Estatuto de Los Apatridas**

Este instrumento internacional establece normas de trato de los apátridas de jure que vivan legalmente en el territorio de un Estado parte, con el fin de garantizarles la protección adecuada. Sus disposiciones incluyen: temas como los derechos legales de estas personas, su acceso al trabajo y a la asistencia social, y sus posibilidades de adquirir una nacionalidad. La Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas

provee la definición de apátrida y dar marco a los derechos y obligaciones de los mismos. Dadas las similitudes antes mencionadas, y debido a que ninguna otra organización se había creado al efecto, a partir de la Conclusión N° 78 (1995) del Comité Ejecutivo del ACNUR sobre la Prevención y Reducción de la Apatridia y la Protección de la Personas Apátridas, se:

Pide al ACNUR que promueva la adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y al Convenio para Reducir los Casos de Apatridia, habida cuenta del limitado número de Estados Partes de éstos instrumentos y que preste los servicios técnicos y de asesoramiento. Pertinentes para la preparación y la aplicación de leyes sobre nacionalidad a los Estados interesados” Pide, además, al ACNUR que promueva activamente la prevención y reducción de la apatridia mediante la difusión de información y la formación de personal y funcionarios del Gobierno y que mejore la cooperación con otras organizaciones interesadas”.

### **Convención De 1961 Para Reducir Los Casos De Apatridia**

Con la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia se pretendía reducir el número de futuros casos de apatridia abordando la situación desde la raíz misma del problema. La Convención de 1961, además, establece normas y principios tendientes a otorgar nacionalidad a aquellas personas que de otro modo serían considerados como apátridas y que tienen una conexión efectiva con el Estado en razón de su lugar de nacimiento, la nacionalidad de sus padres o su residencia, y enumera las condiciones y las formas pérdida de la nacionalidad que son acordes con el Derecho Internacional.

Por consiguiente, estipula que a los niños apátridas se les jure deber concedérseles la ciudadanía del estado firmante del que uno de los progenitores sea ciudadano, la Convención de 1961 trata de eliminar los casos de apatridia que derivan de un cambio de estado civil, la residencia en

el extranjero o la renuncia voluntaria a la nacionalidad. Al mismo tiempo la Convención prohíbe a los firmantes privar a las personas de su nacionalidad por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos. La Convención no obliga a los signatarios a conceder la nacionalidad a los apátridas que penetren en su territorio, sino exclusivamente a aquéllos que ya mantengan una estrecha relación con el Estado y que no estén a la espera de recibir otra nacionalidad en un futuro inmediato. Un hecho diplomático de reciente data que tendría concordancia con las Convenciones anteriormente citadas, sería la **RESOLUCIÓN 8470 DE 2019** (Agosto 05).

**Por la cual se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota “Válido para demostrar nacionalidad” en el Registro Civil de Nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio.**

La Registraduría Nacional por medio de la Resolución 8470 del 5 de agosto de 2019 adoptó una nueva medida extraordinaria y temporal, para evitar la condición de muchos menores en riesgo de apatridia, por ser hijos de nacionales venezolanos que no cumplen con los requisitos de domicilio en el país para poder optar por la nacionalidad colombiana. Con esta resolución, a partir del pasado 20 de agosto, más de 24.000 menores se verán beneficiados por haber nacido en territorio colombiano. Este beneficio aplicará a los menores que hayan nacido entre el 19 de agosto del 2015, y hasta por los dos años siguientes a la expedición de esta resolución.

Por los siguientes dos años, o antes en caso de que el Ministerio de Relaciones Exteriores le comunique a la Registraduría Nacional que cesaron las circunstancias particulares que impiden el registro de menores como venezolanos ante los consulados venezolanos en Colombia o en las oficinas registrales de su país, serán expedidos los registros civiles de nacimiento de

los menores venezolanos nacidos en Colombia con la anotación “válido para demostrar nacionalidad”. Vale la pena mencionar que esta última anotación será incluida en el documento, siempre y cuando el menor haya nacido en el territorio nacional, sea hijo de padres nacionales venezolanos y sea presentado el certificado de nacido vivo de la República de Colombia, o el acto administrativo del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Realizada la inclusión de la nota, la Registraduría por una única vez, entregará una copia gratuita del registro civil de nacimiento.

### **Regularización de los menores y beneficios para sus padres**

La nacionalización de estos menores permitirá no solo regularizar el estatus migratorio de ellos, sino también les otorgará beneficios a sus padres, ya que de acuerdo con la Resolución 6045 de 2017, al ser padre o madre de nacional colombiano por nacimiento, se podrá solicitar la visa residente colombiana bajo esta condición. La vigencia de esta visa será indefinida y otorga un permiso de trabajo abierto, el cual le permite al extranjero desarrollar cualquier actividad lícita en el territorio nacional e incluso, de manera posterior, hacer proceso de nacionalización por adopción en Colombia para los padres.

El Procurador Fernando Carrillo ratificó la importancia de respetar y hacer vales los derechos de los niños y la obligación de Colombia de impedir que el origen y la nacionalidad de las personas se conviertan en justificación de la discriminación. Por su parte, el Defensor del Pueblo Carlos Negret dijo que con esta resolución "el país le está cumpliendo a los niños venezolanos". Según cálculos del Observatorio del Proyecto Migración Venezuela, cerca de 25.000 niños están en riesgo de apatridia en Colombia.

Una institución que viene a ser vital en la comprensión de un tema como la apatridia, es muy importante que el estado colombiano lo haya tomado de esta manera, ya que esto se podría entender como un acto de reciprocidad por la condición distinta que tienen los nacionales de este país en este Venezuela, a su vez refleja como el cumplimiento de los distintos pactos y tratados que existen en esta materia; garantizan un derecho humano vital como es la nacionalidad no solo por el hecho de ser nacional de un país, sino por los derechos que de la misma se derivan, a su vez muestra que los ordenamientos jurídicos deben ser acordes al momento que se vive en el territorio sobre el cual operaran y como la carencia de relaciones entre naciones y la dificultad que genera tal carencia de vínculos diplomáticos entre los suyos, pues de contar los venezolanos con facilidad de acceso a las instituciones, ninguno de los nacidos en territorio extranjero tendría el riesgo de la apatridia.

Migración Colombia expone una serie de razones que llevaron al estado colombiano a actuar de tal manera en este conflicto, porque estos niños y niñas están en riesgo de ser apátridas. Aunado a esto porque aunque las leyes venezolanas dicen que estos niños tienen derecho a la nacionalidad, en la práctica no pueden obtenerla, no obtienen la nacionalidad colombiana por el solo hecho de haber nacido en el territorio colombiano, por el hecho de que la Constitución de 1991 establece que el Estado tiene la obligación de proteger a estos menores de edad que nacieron en Colombia, mientras subsistan los obstáculos y dificultades como las que tienen en este momento para obtener la nacionalidad venezolana.

El líneas generales, este tipo de actos hacen parte de las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de derechos humanos, sobre el derecho a la nacionalidad, el interés superior del niño y la reducción de la apatridia y en 2014, Colombia ratificó su adhesión a la Convención para la Reducción de Casos de Apatridia de 1961 y además de todo esto porque

la apatridia es considerada como una problemática de carácter internacional, que conlleva una grave y profunda violación a los derechos humanos.

## Conclusiones

La nacionalidad por ser un vínculo jurídico y político que relaciona las personas con un estado, origina un conjunto de derechos, dando lugar a un estatuto especial, por lo que impone el cumplimiento de obligaciones que corresponden a los nacionales y no a los extranjeros como tales.

La nacionalidad determina un status que debe acompañar al individuo durante toda su existencia. Sin embargo, esta nacionalidad puede perderse por causas en las que incurre una persona en el ejercicio de un presunto derecho, causas que se encuentran establecidas en la ley; y a su vez esta nacionalidad puede recuperarse con el cumplimiento de ciertos requisitos que establece la Ley de Naturalización y su Reglamento.

En Venezuela este derecho se encuentra afectado por una serie de factores sociales, políticos e institucionales iniciando por saber que a la luz del artículo 11 de la ley de nacionalidad y ciudadanía establece cuáles son los documentos con los que puedes probar el hecho de ser nacional venezolano, ya que es la forma en que se obtiene y ratifica ese vínculo que es la nacionalidad del persona con el Estado al cual forma parte o quiere formar parte. Estos documentos son, la partida de nacimiento, La cédula de identidad, La Carta de Naturaleza publicada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, El pasaporte y Cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana.

Para conocer la posición actual del máximo tribunal de Venezuela, en cuanto a la nacionalidad, fue necesario repasar las algunas sentencias en esta materia, ya que estas han sido objeto de polémica por considerarse que las interpretaciones recientes que ha dado la sala constitucional a los artículos que rigen este tema en la propia carta magna, generan diversas opiniones. Estas permiten conocer de manera puntual como ha abordado el

mencionado tribunal los casos de nacionalidad en el tiempo reciente, los argumentos jurídicos que respaldan tales sentencias y las opiniones que ha generado en el ámbito legal, tales decisiones. Cuando la Sala Constitucional actúe de manera cónsona a su verdadera misión de protector de la Carta Fundamental, además de impartir justicia con independencia y separada de cualquier interferencia partidista que sirva de brújula para orientar su conducta, cada uno de nosotros nos sentiremos confiados y seguros en la administración de justicia del país

Los distintos países que estudiamos fue para determinar como otras legislación toman lo que es el tema de la nacionalidad tomando tres países de habla hispana como lo son Colombia, Argentina y España, como referencia contrastando su realidad con la nuestra y conociendo como han tomado estos países distintos tópicos de este tema bastante debatido que presenta distintas variantes en sus formas, como se adquiere, cuales restricciones tiene la legislación, si permiten la doble nacionalidad son algunos de los temas que buscaremos dentro de cada legislación para saber cómo llevan estos países el tema de la nacionalidad a la forma práctica.

La nacionalidad colombiana o ciudadanía colombiana es el vínculo civil entre los individuos nacidos en Colombia, hijos de padres colombianos, los nacidos fuera de Colombia hijos de padres colombianos o los que adquieren la nacionalidad por adopción y el Estado colombiano, el cual se encuentra regulado por el artículo 96 de la Constitución de Colombia de 1911 y el Acto Legislativo 1 del 25 de enero de 2002 Nacionalidad en Colombia. El artículo 96 numeral 1o. de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo a su origen, siendo así: Por nacimiento o Nacionalidad con padres venezolanos.

La nacionalidad argentina la adquiere cualquier persona nacida en el territorio argentino adquiere la ciudadanía argentina al momento de su

nacimiento, exceptuando los hijos de personas al servicio de un gobierno externo como los diplomáticos extranjeros, Argentina acepta *ius sanguinis*, significando que el niño/niña que haya nacido en el extranjero pero siendo al menos uno de sus padres un argentino nativo, adquiere la ciudadanía argentina, siempre que se hagan los trámites de solicitud que correspondan. La doble ciudadanía está aceptada por Argentina, en países con los cuales la Argentina ha suscripto un Convenio de Doble Nacionalidad, ente ellos: Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos. Sin embargo, los ciudadanos con doble nacionalidad solo se reconocen como ciudadanos argentinos dentro del territorio argentino, y deben ingresar a Argentina utilizando un pasaporte argentino, excepto cuando lo visitan por menos de 90 días, en cuyo caso pueden ingresar y salir utilizando su pasaporte extranjero.

En el caso de España ellos no aceptan del todo lo que es la figura de *ius solis* en su totalidad ya que para ellos conceder la nacionalidad de manera originaria y por opción validan lo que es el *ius sanguinis*, es decir que no solo con el hecho de nacer en España pasaras a tener nacionalidad española tal y como podemos ver en su página oficial. En España, se puede conseguir la nacionalidad en caso de vivir durante diez años de forma legal y continuada. De todas formas, se dan una serie de circunstancias que reducen esa cantidad a cinco años (refugiados), dos (procedentes de Andorra, Portugal, Guinea Ecuatorial, Filipinas, países iberoamericanos u origen sefardí) o uno (en condiciones especiales). Este tipo de condicionantes se ven supeditados a que la persona interesada muestre una conducta adecuada y se haya integrado en nuestra sociedad. Cada vez son más las personas extranjeras que quieren adquirir esta nacionalidad, de ahí que el Ministerio de Justicia informe en su página web sobre todos los documentos y requisitos necesarios para solicitarla correctamente.

## **Recomendaciones.**

Exhortar al gobierno Venezolano a solventar cualquier inconveniente que se presenta en cuanto a la obtención de todos los documentos que formalizan la nacionalidad venezolana tales como la cedula de identidad que es el principal documento de identificación dentro del país y el pasaporte que es el documento idóneo para los nacionales venezolanos se identifique n fuera de s nuestras fronteras, a garantizar el efectivo funcionamiento de los entes encargados de expedir dichos documento y de todos sus funcionarios.

Ha retomar las relaciones internacionales con aquellos países con los cuales se ha perdido y a garantizar que los venezolanos que allí residen lo hagan de un manera legal y con los efectivos instrumentos indispensable para tale fines. Garantizar que todos posean un documento de identidad independientemente del estado en que se encuentran y en cuanto el estado venezolano no sea reconocido por ese país, sea aquel o aquella persona que para efectos de jefe de estado reconozca dicho territorio, será para este individuo la obligación de garantizar que cada venezolano que allí resida posea su debida documentación que le haga valer por ser nacional venezolano. Y no dé cabida a que alguna persona que sea por ley nacional nuestro caiga en apatridia.

Mejorar las medidas que garantizan los derechos de sus ciudadanos quienes merecen, respeto, igualdad ante la ley, seguridad jurídica, vivir en un estado de derecho, entre todos aquellos derechos que deberán garantizar por el solo hecho de ser nacional venezolano y que se encuentran debidamente establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

## **Referencias bibliográficas.**

Ley 346 promulgado por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso en 1869.

Código civil español del 24 de julio de 1889.

La Constitución de Venezuela de 1961 Constitución de la República de Venezuela: (Gaceta Oficial No. 662, Extraordinario, de 23 de Enero de 1961).

Enmienda No. 1 de la Constitución (Gaceta Oficial No. 1585, Extraordinario, de 11 de Mayo de 1973).

PARRA ARANGUREN, Gonzalo (1983) La influencia del matrimonio sobre la nacionalidad de la mujer en la Legislación venezolana. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 531 págs.

Enmienda No. 2 de la Constitución Gaceta Oficial Número 3.119, Extraordinario, de 26 de Marzo de 1983.

Constitución Política de Colombia 1991.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, Número 36.86).

LEY ORGÁNICA SOBRE REFUGIADOS O REFUGIADAS Y ASILADOS O ASILADAS. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.296, del 03 de octubre de 2001.

Acto legislativo 1 del 25 de enero de 2002.

LEY DE EXTRANJERIA Y MIGRACIÓN. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.944 del 24 de mayo de 2004

LEY DE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.971, del 1° de julio de 2004.

BREWER-CARIAS, Allan R. (2005). Régimen legal de nacionalidad, ciudadanía y extranjería. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas.

Decreto N° 1.412 de fecha 13 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la LEY ORGÁNICA DE IDENTIFICACIÓN, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

LA INSTITUCIÓN DE LA NACIONALIDAD EN VENEZUELA (Constitución de 1811 hasta Constitución 1999) Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Constitucional Autor: JOSE AUGUSTO SOARES BAUTIS. Caracas, 2015

Francisco Suárez (2016) Venezuela: nacionalidad múltiple y la resolución de los conflictos de nacionalidades, Cartas Blogatorias. Recuperado de <https://cartasblogatorias.com/2016/05/30/venezuela-nacionalidad-multiple-la-resolucion-los-conflictos-nacionalidades/>

Acceso a la Justicia. (27 de Abril de 2016) Derecho a pasaporte venezolano aún en caso de doble o múltiple nacionalidad. Recuperado de <https://accesoalajusticia.org/doble-o-multiple-nacionalidad/>

Transparencia Venezuela (20 de diciembre de 2016) Fallo permite a los venezolanos con doble nacionalidad optar por la Presidencia. Recuperado de <https://supremainjusticia.org/2017/01/18/fallo-permite-a-los-venezolanos-con-doble-nacionalidad-optar-por-la-presidencia/>

Transparencia Venezuela, negación de la identidad en Venezuela (2018) [transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2018/04/Negación-de-la-identidad-en-Venezuela.pdf](https://transparencia.org.ve/wp-content/uploads/2018/04/Negación-de-la-identidad-en-Venezuela.pdf)

Página web oficial del gobierno argentino <https://www.argentina.gob.ar>  
(2021).

Página oficial del Henley Passport: [//www.henleypassportindex.com/Passport](https://www.henleypassportindex.com/Passport)  
(2021).